

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEGISLACIÓN APLICABLE A LOS SERVICIOS PÚBLICOS SANITARIOS, EN MATERIA DE SERVICIOS NO REGULADOS, DE FIJACIÓN TARIFARIA Y DE CUMPLIMIENTO DE PLANES DE DESARROLLO POR PARTE DE LOS PRESTADORES
(BOLETÍN Nº 10.795-33)**

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p align="center">PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEGISLACIÓN APLICABLE A LOS SERVICIOS PÚBLICOS SANITARIOS, EN MATERIA DE SERVICIOS NO REGULADOS, DE FIJACIÓN TARIFARIA Y DE CUMPLIMIENTO DE PLANES DE DESARROLLO POR PARTE DE LOS PRESTADORES</p>	<p align="center"><u>DENOMINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROYECTO</u></p> <p>Reemplazarla por la siguiente:</p> <p>“Proyecto de ley que moderniza el régimen sancionatorio de la superintendencia de servicios sanitarios”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Senadores Coloma, De Urresti, Gahona, Gatica y Walker. Indicación número 1)).</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 70, DE 1988, DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SOBRE FIJACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO</p> <p>TITULO I De las Tarifas</p> <p>(artículos 1 a 13)</p> <p>Artículo 5.- La tasa de costo de capital corresponderá a la tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile para sus instrumentos reajustables en moneda nacional de plazo igual o mayor a ocho años, más un premio por riesgo que no podrá ser inferior a 3% ni superior a 3,5%.</p> <p>El tipo de instrumento, su plazo, y el período considerado para establecer</p>	<p>“Artículo 1.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, sobre fijación de tarifas de los servicios de agua potable y alcantarillado:</p> <p>1. En el artículo 5:</p> <p>a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “no podrá ser inferior a 3% ni superior a 3,5%” por la siguiente: “<u>no podrá ser inferior a 1% ni superior a 1,5%.</u>”.</p>	<p><u>ARTÍCULO 1</u></p> <p>Eliminarlo.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Senadores Coloma, De Urresti, Gahona y Walker. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p>	

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>el promedio, el que no podrá ser inferior a seis ni superior a treinta y seis meses, serán determinados por la entidad normativa considerando las características de liquidez y estabilidad de cada instrumento, en la forma que señale el reglamento. Con todo, el período para establecer el promedio se contará a partir de un año contado hacia atrás desde la fecha del vencimiento de las tarifas vigentes.</p> <p>El premio por riesgo será determinado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios para cada prestador según la evaluación de los factores de riesgo asociados a las características del mercado, las condiciones de explotación, y las características de las inversiones de cada prestador, en la forma que señale el reglamento.</p> <p>En todo caso, la tasa de costo de capital no podrá ser inferior al 7%.</p>	<p>b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:</p> <p>“En todo caso, la tasa de costo de capital será la que resulte del cálculo tarifario respectivo.”.</p>		

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>Artículo 8.- Para determinar las fórmulas tarifarias, la Superintendencia realizará estudios que deberán enmarcarse en lo que establece este Título y basarse en un comportamiento de eficiencia en la gestión y en los planes de expansión de los prestadores. De esta forma, sólo deberán considerarse los costos indispensables para producir y distribuir agua potable y para recolectar y disponer aguas servidas.</p> <p>Con los valores resultantes de los estudios, deberán estructurarse un conjunto de tarifas básicas preliminares, en adelante tarifas de eficiencia, calculadas según la metodología que especifique el reglamento.</p> <p>Para cada prestador se comparará el ingreso anual que se obtiene de aplicar las tarifas de eficiencia a la demanda anual actualizada, para el período de fijación de las tarifas y considerando la tasa de costo de capital, con el costo total de largo plazo de satisfacerla, definido en el inciso quinto del artículo 4.</p>	<p>2. En el artículo 8:</p>		

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>Si no hay diferencia entre el ingreso anual y el costo total de largo plazo, definido en el inciso anterior, las tarifas eficientes serán aceptadas. En caso contrario deberán ser ajustadas hasta igualarlas, minimizando las distorsiones económicas que ello introduce, según lo disponga el reglamento.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior si por razones de indivisibilidad de proyectos de expansión, éstos permitieran también satisfacer, total o parcialmente, demandas previstas de servicios no regulados que efectúe el prestador, se deberá considerar sólo una fracción de los costos correspondientes, para efectos del cálculo de las tarifas. Dicha fracción se determinará en concordancia con la proporción en que sean utilizados los activos del proyecto por los servicios regulados y no regulados.</p>	<p>a) Reemplázase en el inciso quinto la oración “se deberá considerar sólo una fracción de los costos correspondientes, para efectos del cálculo de las tarifas. Dicha fracción se determinará en concordancia con la proporción en que sean utilizados los activos del proyecto por los servicios regulados y no regulados.” por la siguiente: <u>“se deberá descontar a favor de la tarifa final del usuario el equivalente a una proporción del 50% de las utilidades que el prestador perciba por concepto de servicios no regulados.”.</u></p>		

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>Del mismo modo, en caso de utilización de activos necesarios para la prestación del servicio, que hayan sido considerados en la fijación tarifaria de otro servicio público, tales como edificaciones, vehículos o postes, sólo se contabilizará la proporción de los mismos que corresponda al servicio sanitario sujeto a fijación tarifaria. El mismo criterio se aplicará en el caso que se ejecuten directamente o mediante la subcontratación con terceros actividades conjuntas, tales como lectura de medidores, facturación o procesamiento de datos. (_) Para estos efectos, la Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá solicitar de las entidades fiscalizadoras que participan en los otros procesos de fijación tarifaria la información relevante (_). Las disposiciones relativas a la reserva de dicha información y otras similares se harán extensivas en este caso a todas las entidades fiscalizadoras involucradas.</p>	<p>b) En el inciso sexto:</p> <p>i. Agrégase, luego del punto y seguido que sucede al vocablo “datos”, la siguiente oración: <u>“Estas empresas no podrán ser una sociedad filial o una sociedad coligada a la empresa matriz.”</u>.</p> <p>ii. Agrégase, luego de la expresión “la información relevante”, la siguiente oración: <u>“, como asimismo al Servicio de Impuestos Internos, o a cualquier otra entidad pública que estime necesaria para estos efectos.”</u>.</p>		

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>Artículo 10.- Los prestadores, utilizando las mismas bases de los estudios de la Superintendencia, elaborarán sus propios estudios.</p> <p>Los estudios del prestador y de la Superintendencia, conteniendo sus fundamentos, antecedentes de cálculo y resultados, serán puestos en mutuo conocimiento, en la fecha, hora y lugar que señale el Superintendente, en presencia de un Notario Público. El Notario certificará el hecho del intercambio y procederá a rubricar una copia de la documentación, en todas sus fojas, que guardará bajo su custodia en sobre cerrado y sellado. (_)</p>	<p>3. En el artículo 10:</p> <p>a) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto:</p> <p><u>“Estos estudios serán públicos y cualquier persona natural o jurídica que tenga un interés real y actual en el proceso de tarificación podrá aportar antecedentes técnicos, los cuales deberán ser fundados y presentarse por escrito en las oficinas de la Superintendencia dentro del plazo de treinta días, contado desde su custodia en la</u></p>		

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>Si no hay discrepancias entre los resultados del estudio realizado por la Superintendencia y el del prestador, se fijarán las tarifas derivadas del estudio de la Superintendencia.</p> <p>Las discrepancias que pudieren existir deberán contenerse en una presentación formal y pormenorizada que el prestador hará ante la Superintendencia dentro de los 30 días siguientes al intercambio de estudios establecidos en el inciso segundo y se solucionarán a través de acuerdo directo entre ambos, el que deberá constar en resolución fundada de la Superintendencia, exenta del trámite de toma de razón. Si el prestador no efectuase presentación formal y pormenorizada de sus divergencias, se aplicarán las tarifas determinadas por la Superintendencia.</p> <p>El acuerdo sólo podrá realizarse dentro del plazo de los 45 días</p>	<p><u>respectiva notaría. Estos antecedentes podrán ser considerados en el proceso de tarificación.</u></p> <p>b) Suprímese en el inciso cuarto la frase “, exenta del trámite de toma de razón”.</p>		

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>siguientes al intercambio de estudios establecido en el inciso segundo. En caso de que las discrepancias no hayan sido solucionadas, la Superintendencia deberá constituir una comisión formada por tres expertos nominados uno por el prestador, otro por el Superintendente y, el tercero, elegido por éste de una lista de expertos, acordada entre la Superintendencia y el prestador antes del inicio de cada proceso de fijación tarifaria.</p>	<p>c) Sustitúyese en el inciso quinto la frase “, otro por el Superintendente y, el tercero, elegido por éste de una lista de expertos, acordada entre la Superintendencia y el prestador” por la siguiente: <u>“y dos por el superintendente.”</u></p>		

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>La comisión de expertos deberá pronunciarse sobre cada uno de los parámetros en que exista discrepancia, en mérito de los fundamentos y antecedentes de los respectivos estudios, optando de manera fundada por uno de los dos valores, no pudiendo adoptar valores intermedios. La comisión podrá modificar parámetros distintos de aquellos sobre los que verse la divergencia, si así lo requiere la consistencia global de la estructura tarifaria. El dictamen de la comisión será informado en acto público, tendrá el carácter de definitivo y será obligatorio para ambas partes. El reglamento establecerá los procedimientos y formalidades aplicables al trabajo de la comisión.</p> <p>Una vez informado el dictamen a que se refiere el inciso anterior, el Superintendente, certificando este hecho, deberá requerir al Notario correspondiente la entrega de toda la documentación guardada bajo su custodia.</p>	<p>d) Reemplázanse en el inciso sexto las oraciones “La comisión de expertos deberá pronunciarse sobre cada uno de los parámetros en que exista discrepancia, en mérito de los fundamentos y antecedentes de los respectivos estudios, optando de manera fundada por uno de los dos valores, no pudiendo adoptar valores intermedios. La comisión podrá modificar parámetros distintos de aquellos sobre los que verse la divergencia, si así lo requiere la consistencia global de la estructura tarifaria.” por la siguiente: <u>“La comisión de expertos, con el mérito de los fundamentos y antecedentes de los respectivos estudios de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y del prestador, deberá pronunciarse optando de manera fundada por uno de ellos.”</u>.</p>		

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>Los honorarios de la comisión y del Notario se pagarán por mitades entre la Superintendencia y el prestador involucrado.</p> <p>Todos los estudios, antecedentes, procedimientos de cálculo e informes usados en la fijación de tarifas, incluidos los documentos que se mantuvieron bajo custodia notarial, serán públicos una vez concluido el proceso de fijación tarifaria.</p>	<p>e) Reemplázase el inciso noveno por los siguientes:</p> <p>“Todos los estudios, antecedentes, procedimientos de cálculo e informes utilizados en la fijación de tarifas serán de público conocimiento.</p> <p>Respecto de las observaciones que formularen terceros durante el proceso de que trata este artículo, deberá pronunciarse la Superintendencia en la resolución fundada a que se refiere el inciso cuarto, o la comisión de expertos en su caso.</p> <p>La Superintendencia efectuará labores de difusión de las bases tarifarias respecto del público en general en cada región donde éstas sean aplicadas, en especial capacitando a las organizaciones de usuarios, para que estén en condiciones de efectuar</p>		

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
	observaciones a dichas bases; sin perjuicio que cualquier persona o institución directa o indirectamente interesada con el proceso en marcha efectúe observaciones a las bases.”.		
<p align="center">LEY N° 18.902, CREA LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS</p> <p align="center">TITULO II Organización y patrimonio (artículos 3 a 10)</p> <p>Artículo 4°.- Corresponderá al Superintendente:</p> <p>a) Administrar la Superintendencia y dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de sus fines;</p> <p>b) Proponer las normas técnicas relativas al diseño,</p>		<p align="center">° ° °</p> <p>A continuación, considerar como artículo 1 el artículo 3, sustituido por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios:</p> <p>a) En el artículo 4°:</p>	<p>“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios:</p> <p>a) En el artículo 4°:</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>construcción y explotación de servicios sanitarios y a las descargas de residuos líquidos industriales;</p> <p>c) Cumplir lo dispuesto en los decretos con fuerza de ley N°s 70 y 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, y velar por el cumplimiento por parte de los entes fiscalizados, de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas, instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte relativas a la prestación de servicios sanitarios y descargas de residuos líquidos industriales. Esta facultad comprende también la de interpretarlas;</p> <p>d) Estudiar e informar al Ministerio de Obras Públicas las solicitudes de expropiación de bienes inmuebles y derechos de agua, requeridos para la prestación de servicios sanitarios;</p> <p>e) Aplicar las sanciones que señala esta ley, de conformidad a su Título III;</p> <p>f) Administrar provisionalmente el servicio, a expensas del infractor respectivo, por intermedio de un</p>			

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>administrador delegado, designado de entre las personas inscritas en el Registro de Administradores Delegados Provisionales, establecido en el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas (_);</p> <p>g) Conferir poder judicial a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aun cuando no sean funcionarios del servicio, y delegarles las facultades contenidas en los dos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil;</p> <p>h) Ejecutar los actos y celebra las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Servicio. En el ejercicio de estas facultades, podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza, con excepción de aquellos cuya adquisición o enajenación requiera la aprobación del Ministerio de Hacienda;</p>		<p>i) Agrégase en el literal f), a continuación de la expresión “Ministerio de Obras Públicas.”, la siguiente oración <u>“Esta designación podrá llevarse a cabo antes de la declaración de caducidad en los casos en que la concesionaria afectada se allane expresamente a dicho proceso;”</u>.</p>	<p>i) Agrégase en el literal f), a continuación de la expresión “Ministerio de Obras Públicas.”, la siguiente oración “Esta designación podrá llevarse a cabo antes de la declaración de caducidad en los casos en que la concesionaria afectada se allane expresamente a dicho proceso;”.</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>i) Requerir la respuesta de las empresas prestadoras a los reclamos de los usuarios en los casos que corresponda;</p> <p>j) Emitir informes periódicos sobre la calidad de servicio de las distintas prestadoras y sobre cualquier otra información útil para el usuario de servicios sanitarios. Los informes deberán basarse en indicadores objetivos;</p> <p>k) Solicitar a otras instituciones la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>l) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, conforme a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.</p> <p>En el ejercicio de esta función deberá revisar que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios establecidos en el artículo 61 de la Ley Marco de</p>			

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>Autorizaciones Sectoriales, y propondrá, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.</p> <p>El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante la Oficina de Autorizaciones Sectoriales e Inversión.</p> <p>m) Contratar a profesionales y entidades técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV Párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y en la demás normativa aplicable.</p>			

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
		<p>ii) Incorpórase el siguiente literal n), nuevo, pasando el actual n) a ser ñ):</p> <p>“n) Instruir, mediante resolución fundada, en caso de fallas reiteradas, infraestructura defectuosa o ante el riesgo inminente de incumplir con una adecuada prestación de los servicios, la inclusión, en el plan de desarrollo, de soluciones específicas, que sean claramente identificadas.</p> <p>Previo a la referida instrucción, la Superintendencia notificará a la empresa prestadora, especificando los hechos que podrían motivar su instrucción y le solicitará que en un plazo de hasta treinta días hábiles proponga las obras o iniciativas para resolver la situación. Dicha propuesta será ponderada por la Superintendencia en su instrucción. Las obras que se ejecuten de conformidad a la instrucción podrán sujetarse a análisis tarifario al amparo del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, cuando corresponda.”.</p>	<p>ii) Incorpórase el siguiente literal n), nuevo, pasando el actual n) a ser ñ):</p> <p>“n) Instruir, mediante resolución fundada, en caso de fallas reiteradas, infraestructura defectuosa o ante el riesgo inminente de incumplir con una adecuada prestación de los servicios, la inclusión, en el plan de desarrollo, de soluciones específicas, que sean claramente identificadas.</p> <p>Previo a la referida instrucción, la Superintendencia notificará a la empresa prestadora, especificando los hechos que podrían motivar su instrucción y le solicitará que en un plazo de hasta treinta días hábiles proponga las obras o iniciativas para resolver la situación. Dicha propuesta será ponderada por la Superintendencia en su instrucción. Las obras que se ejecuten de conformidad a la instrucción podrán sujetarse a análisis tarifario al amparo del decreto con fuerza de ley N° 70, de</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>n) Las demás funciones y atribuciones que las leyes le asignen.</p> <p style="text-align: center;">TITULO III Procedimiento y Sanciones (artículos 11 a 19)</p> <p>Artículo 11.- Los prestadores de servicios sanitarios que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en</p>		<p>iii) Sustitúyese en el literal n), que ha pasado a ser ñ), la frase “las leyes le asignen” por “<u>la ley le encomiende</u>”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Senadores Coloma, De Urresti, Gahona, Gatica y Walker. Indicación número 2), letra a)).</p> <p>b) Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11.- Las entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o que no cumplan con las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte, podrán ser sancionadas de conformidad a este Título, sin perjuicio de las medidas de cumplimiento que establece la ley.</p>	<p>1988, del Ministerio de Obras Públicas, cuando corresponda.”.</p> <p>iii) Sustitúyese en el literal n), que ha pasado a ser ñ), la frase “las leyes le asignen” por “la ley le encomiende”.</p> <p>b) Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11.- Las entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o que no cumplan con las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte, podrán ser sancionadas de conformidad a este Título, sin perjuicio de las medidas de cumplimiento que establece la ley.</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>otros cuerpos legales o reglamentarios, de algunas de las siguientes multas a beneficio fiscal en los siguientes casos:</p> <p>a) De una a cincuenta unidades tributarias anuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios, o incumplimiento de la obligación de entregar información requerida por la Superintendencia en conformidad a la ley.</p> <p>b) De cincuenta y una a mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios.</p> <p>c) De una a cien unidades tributarias anuales, cuando se</p>		<p>Las infracciones que corresponde aplicar a la Superintendencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.</p> <p>Las responsabilidades en que incurra un infractor por aquellas establecidas en esta ley se entienden sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que pudieran corresponderle.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0. Senadores Coloma, De Urresti, Gahona, Gatica y Walker. Indicación número 2), letra b)).</p>	<p>Las infracciones que corresponde aplicar a la Superintendencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.</p> <p>Las responsabilidades en que incurra un infractor por aquellas establecidas en esta ley se entienden sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que pudieran corresponderle.”.</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>trate de infracciones cometidas por los prestadores de servicios sanitarios, que importen el no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos por la ley respecto de las concesiones a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, así como de las órdenes escritas y requerimientos, debidamente notificados, y plazos fijados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende, en relación con materias de su competencia.</p> <p>d) De cincuenta y una a quinientas unidades tributarias anuales cuando se trate de infracciones relativas a la entrega de información falsa o manifiestamente errónea; y al no cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63º, 64º, 65º, 66º, 67º y 70º del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>e) De cincuenta y una a diez mil unidades tributarias anuales cuando se trate del</p>			

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>incumplimiento del programa de desarrollo a que se refiere el artículo 14º del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>f) De cincuenta y una a mil unidades tributarias anuales cuando se trate de la entrega o uso indebido de información privilegiada.</p> <p>Los establecimientos que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos industriales líquidos o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios, de alguna de las siguientes sanciones:</p> <p>1. Multa a beneficio fiscal en los siguientes casos:</p>			

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>a) De una a cien unidades tributarias anuales, tratándose de los responsables de descargas de residuos industriales que no cumplan con la normativa vigente.</p> <p>b) De cincuenta y una a mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios.</p> <p>2. Clausura en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos no cumplan las normas de emisión vigentes;</p> <p>b) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público provoque el rebase de las mismas, ya sea en el lugar de la descarga o en otro diverso;</p> <p>c) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de</p>			

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>alcantarillado público dañe o interfiera el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas asociada a dicha red;</p> <p>d) Cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas afecte a las captaciones para agua potable;</p> <p>e) Cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población o provoquen graves perjuicios pecuniarios a actividades económicas establecidas.</p> <p>En los casos de las letras b), c), d) y e) en que no existan normas de emisión exigibles al establecimiento, la autoridad podrá clausurar el establecimiento hasta por 30 días. En todo caso, el plazo será menor a 30 días, si se dictare la norma aplicable al caso específico.</p>			

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>La clausura podrá afectar a la totalidad del establecimiento o a parte de sus instalaciones. Sólo se aplicará cuando el establecimiento haya sido previamente multado por una infracción de la misma naturaleza, en aquellos casos en que el daño no haya sido inminente. Si lo fue, la clausura sólo tendrá lugar cuando no exista otro medio eficaz para detener el daño que la descarga provoque y únicamente mientras dure la necesidad de mantenerla. Esta medida deberá aplicarse por resolución fundada en la que se expresará, especialmente, la circunstancia de no existir otro medio eficaz para detener el daño.</p> <p>Las multas señaladas en este artículo podrán aumentarse hasta el doble del monto máximo señalado para cada caso cuando se trate de infracciones reiteradas. Podrá, además, acumularse la pena de multa a la clausura contemplada en este artículo.</p> <p>El monto de la multa será determinado prudencialmente en consideración a la cantidad de</p>			

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>usuarios afectados y la gravedad de la infracción.</p>		<p>c) Intercálanse los siguientes artículos 11 A, 11 B, 11 C, 11 D, 11 E, 11 F, 11 G y 11 H, nuevos, pasando los actuales artículos 11 A, 11 B, 11 C y 11 D, a ser <u>11 I, 11 J, 11 K y 11 L</u>, respectivamente:</p> <p>“Artículo 11 A.- Se considerarán infracciones gravísimas las siguientes:</p> <p>a) Incumplir las exigencias de calidad o continuidad de los servicios públicos sanitarios afectando gravemente la salud de la población.</p> <p>b) Incumplir las exigencias de continuidad de los servicios públicos sanitarios o de calidad del agua potable o de calidad del servicio de recolección, disposición o tratamiento de aguas servidas, siempre y cuando se afecte al menos a ochenta mil clientes de una localidad dentro del área de la concesión, o al menos a un tercio de</p>	<p>c) Intercálanse los siguientes artículos 11 A, 11 B, 11 C, 11 D, 11 E, 11 F, 11 G y 11 H, nuevos, pasando los actuales artículos 11 A, 11 B, 11 C y 11 D, a ser 11 I, 11 J, 11 K y 11 L, respectivamente:</p> <p>“Artículo 11 A.- Se considerarán infracciones gravísimas las siguientes:</p> <p>a) Incumplir las exigencias de calidad o continuidad de los servicios públicos sanitarios afectando gravemente la salud de la población.</p> <p>b) Incumplir las exigencias de continuidad de los servicios públicos sanitarios o de calidad del agua potable o de calidad del servicio de recolección, disposición o tratamiento de aguas servidas, siempre y cuando se afecte al menos a ochenta mil clientes de una localidad dentro del área de la concesión, o al</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
		<p>los clientes, tratándose de una localidad con más de mil clientes, o a más del 50% de los clientes de una localidad con menos de mil clientes. En todos los casos por un período igual o superior a treinta y seis horas continuas.</p> <p>El reglamento determinará los criterios para mensurar la afectación a que se refiere este literal y que sea consecuencia de la calidad del servicio de recolección, disposición o tratamiento de aguas servidas.</p> <p>Para efectos de esta ley, se entenderá por localidad una unidad territorial delimitada en función de la prestación de servicios sanitarios, la cual puede comprender una comuna, una agrupación de comunas o una unidad geográfica menor. La Superintendencia deberá llevar un listado actualizado de las localidades de cada una de las concesionarias.</p> <p>c) Incumplir con las obras comprometidas en el programa de</p>	<p>menos a un tercio de los clientes, tratándose de una localidad con más de mil clientes, o a más del 50% de los clientes de una localidad con menos de mil clientes. En todos los casos por un período igual o superior a treinta y seis horas continuas.</p> <p>El reglamento determinará los criterios para mensurar la afectación a que se refiere este literal y que sea consecuencia de la calidad del servicio de recolección, disposición o tratamiento de aguas servidas.</p> <p>Para efectos de esta ley, se entenderá por localidad una unidad territorial delimitada en función de la prestación de servicios sanitarios, la cual puede comprender una comuna, una agrupación de comunas o una unidad geográfica menor. La Superintendencia deberá llevar un listado actualizado de las localidades de cada una de las concesionarias.</p> <p>c) Incumplir con las obras comprometidas en el programa de</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
		<p>desarrollo, en conformidad con el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>Artículo 11 B.- Se considerarán infracciones graves las siguientes:</p> <p>a) Incumplir las exigencias de continuidad de los servicios públicos sanitarios o de calidad del agua potable o de calidad del servicio de recolección, disposición o tratamiento de aguas servidas, siempre y cuando se afecte al menos a ochenta mil clientes de una localidad dentro del área de la concesión, o al menos a un tercio de los clientes, tratándose de una localidad con más de mil clientes, o a más del 50% de los clientes de una localidad con menos de mil clientes. En todos los casos por un periodo superior a doce horas continuas.</p> <p>b) Afectar el normal funcionamiento de alguna localidad o parte de ésta como consecuencia de daños, de mantención deficiente o del mal estado, de la infraestructura sanitaria</p>	<p>desarrollo, en conformidad con el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>Artículo 11 B.- Se considerarán infracciones graves las siguientes:</p> <p>a) Incumplir las exigencias de continuidad de los servicios públicos sanitarios o de calidad del agua potable o de calidad del servicio de recolección, disposición o tratamiento de aguas servidas, siempre y cuando se afecte al menos a ochenta mil clientes de una localidad dentro del área de la concesión, o al menos a un tercio de los clientes, tratándose de una localidad con más de mil clientes, o a más del 50% de los clientes de una localidad con menos de mil clientes. En todos los casos por un periodo superior a doce horas continuas.</p> <p>b) Afectar el normal funcionamiento de alguna localidad o parte de ésta como consecuencia de daños, de mantención deficiente o del mal</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
		<p>necesaria para la prestación de los servicios públicos sanitarios, imputables al prestador.</p> <p>c) Incumplir con el deber de contar con un plan de prevención y atención de emergencias. Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas indicará los términos mínimos de dicho plan y las condiciones para su aprobación.</p> <p>d) Entregar información falsa a la Superintendencia u ocultar antecedentes relevantes, a sabiendas, así como impedir la fiscalización, encubrir una infracción o evitar el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.</p> <p>Artículo 11 C.- Se considerarán infracciones leves las siguientes:</p> <p>a) Efectuar cobros indebidos o tratos económicos discriminatorios a los usuarios.</p>	<p>estado, de la infraestructura sanitaria necesaria para la prestación de los servicios públicos sanitarios, imputables al prestador.</p> <p>c) Incumplir con el deber de contar con un plan de prevención y atención de emergencias. Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas indicará los términos mínimos de dicho plan y las condiciones para su aprobación.</p> <p>d) Entregar información falsa a la Superintendencia u ocultar antecedentes relevantes, a sabiendas, así como impedir la fiscalización, encubrir una infracción o evitar el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.</p> <p>Artículo 11 C.- Se considerarán infracciones leves las siguientes:</p> <p>a) Efectuar cobros indebidos o tratos económicos discriminatorios a los usuarios.</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
		<p>b) Atender en forma deficiente o no atender los reclamos de los usuarios, según los estándares establecidos por la Superintendencia.</p> <p>c) Incumplir las instrucciones impartidas por la Superintendencia, debidamente notificadas.</p> <p>d) Entregar información manifiestamente errónea a la Superintendencia.</p> <p>e) Incumplir la exigencia de obligatoriedad del otorgamiento de la factibilidad del servicio dentro del territorio operacional o zona de concesión, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>f) No mantener actualizado el programa de desarrollo, de conformidad a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.</p>	<p>b) Atender en forma deficiente o no atender los reclamos de los usuarios, según los estándares establecidos por la Superintendencia.</p> <p>c) Incumplir las instrucciones impartidas por la Superintendencia, debidamente notificadas.</p> <p>d) Entregar información manifiestamente errónea a la Superintendencia.</p> <p>e) Incumplir la exigencia de obligatoriedad del otorgamiento de la factibilidad del servicio dentro del territorio operacional o zona de concesión, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>f) No mantener actualizado el programa de desarrollo, de conformidad a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
		<p>g) Incumplir con lo dispuesto en los artículos 63 al 67 del Título IV del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>h) La entrega o uso indebido de información privilegiada, conforme al artículo 68 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>i) Toda otra infracción a las leyes que regulan el sector sanitario en que incurra una empresa concesionaria, en su condición de prestadora de servicios sanitarios, que no califique como gravísima o grave conforme a los artículos precedentes y no tenga una sanción asignada.</p> <p>Artículo 11 D.- Las sanciones a las infracciones establecidas en los artículos precedentes serán las siguientes:</p> <p>a) Las infracciones gravísimas podrán ser sancionadas con multa de hasta 10.000 unidades tributarias anuales.</p>	<p>g) Incumplir con lo dispuesto en los artículos 63 al 67 del Título IV del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>h) La entrega o uso indebido de información privilegiada, conforme al artículo 68 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>i) Toda otra infracción a las leyes que regulan el sector sanitario en que incurra una empresa concesionaria, en su condición de prestadora de servicios sanitarios, que no califique como gravísima o grave conforme a los artículos precedentes y no tenga una sanción asignada.</p> <p>Artículo 11 D.- Las sanciones a las infracciones establecidas en los artículos precedentes serán las siguientes:</p> <p>a) Las infracciones gravísimas podrán ser sancionadas con multa de hasta 10.000 unidades tributarias anuales.</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
		<p>b) Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multa de hasta 5.000 unidades tributarias anuales.</p> <p>c) Las infracciones leves podrán ser sancionadas con amonestación escrita o multa de hasta 500 unidades tributarias anuales; salvo la prevista en la letra h) del artículo 11 C, que será sancionada con multa de hasta 1.000 unidades tributarias anuales.</p> <p>Artículo 11 E.- Se considerarán circunstancias atenuantes de responsabilidad:</p> <p>a) Las acciones unilaterales de reparación o mitigación que realice el infractor, sin perjuicio de los planes de desarrollo y las obligaciones compensatorias que determine esta ley o que deriven de instrucciones que imparta la Superintendencia.</p> <p>b) La colaboración sustancial que el infractor preste en el correspondiente proceso administrativo.</p>	<p>b) Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multa de hasta 5.000 unidades tributarias anuales.</p> <p>c) Las infracciones leves podrán ser sancionadas con amonestación escrita o multa de hasta 500 unidades tributarias anuales; salvo la prevista en la letra h) del artículo 11 C, que será sancionada con multa de hasta 1.000 unidades tributarias anuales.</p> <p>Artículo 11 E.- Se considerarán circunstancias atenuantes de responsabilidad:</p> <p>a) Las acciones unilaterales de reparación o mitigación que realice el infractor, sin perjuicio de los planes de desarrollo y las obligaciones compensatorias que determine esta ley o que deriven de instrucciones que imparta la Superintendencia.</p> <p>b) La colaboración sustancial que el infractor preste en el correspondiente proceso administrativo.</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
		<p>c) La ausencia de sanciones previas del infractor, en la misma localidad y por el mismo tipo de infracción, en los últimos treinta y seis meses.</p> <p>d) La autodenuncia, cuando esta se vea acompañada del cese de los hechos que originaron la infracción o de las medidas de mitigación implementadas, según corresponda. Esta atenuante no aplicará en el caso que la Superintendencia hubiese iniciado la investigación respecto de los mismos hechos.</p> <p>Se considerarán circunstancias agravantes de responsabilidad:</p> <p>a) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el prestador ha sido sancionado, en la misma localidad y por el mismo tipo de infracción, mediante resolución firme y ejecutoriada en los últimos treinta y seis meses.</p> <p>b) El carácter continuado de la infracción.</p>	<p>c) La ausencia de sanciones previas del infractor, en la misma localidad y por el mismo tipo de infracción, en los últimos treinta y seis meses.</p> <p>d) La autodenuncia, cuando esta se vea acompañada del cese de los hechos que originaron la infracción o de las medidas de mitigación implementadas, según corresponda. Esta atenuante no aplicará en el caso que la Superintendencia hubiese iniciado la investigación respecto de los mismos hechos.</p> <p>Se considerarán circunstancias agravantes de responsabilidad:</p> <p>a) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el prestador ha sido sancionado, en la misma localidad y por el mismo tipo de infracción, mediante resolución firme y ejecutoriada en los últimos treinta y seis meses.</p> <p>b) El carácter continuado de la infracción.</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
		<p>Artículo 11 F.- Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, la Superintendencia deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La gravedad de la conducta, basada en el daño o peligro ocasionado. 2. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiese. 3. El menor tamaño o la menor capacidad económica del infractor dentro de la industria sanitaria. 4. Las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren. 5. La previsibilidad de su acaecimiento. 6. El número de usuarios afectados. 7. El grado de avance de las obras y compromisos, tratándose de 	<p>Artículo 11 F.- Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, la Superintendencia deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La gravedad de la conducta, basada en el daño o peligro ocasionado. 2. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiese. 3. El menor tamaño o la menor capacidad económica del infractor dentro de la industria sanitaria. 4. Las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren. 5. La previsibilidad de su acaecimiento. 6. El número de usuarios afectados. 7. El grado de avance de las obras y compromisos, tratándose de

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
		<p>infracciones relativas al programa de desarrollo.</p> <p>En ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas.</p> <p>La Superintendencia deberá fijar vía resolución la metodología y ponderación de atenuantes y agravantes para el cálculo del monto final de la sanción.</p> <p>Artículo 11 G.- Los establecimientos que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos industriales líquidos vinculados a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser amonestados o sancionados con una multa de hasta 1.000 unidades tributarias anuales. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales.</p>	<p>infracciones relativas al programa de desarrollo.</p> <p>En ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas.</p> <p>La Superintendencia deberá fijar vía resolución la metodología y ponderación de atenuantes y agravantes para el cálculo del monto final de la sanción.</p> <p>Artículo 11 G.- Los establecimientos que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos industriales líquidos vinculados a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser amonestados o sancionados con una multa de hasta 1.000 unidades tributarias anuales. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones establecidas específicamente en</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
		<p>La Superintendencia podrá, cuando no existan otros medios eficaces y oportunos para evitar el riesgo de afectar gravemente o poner en peligro el funcionamiento de los servicios sanitarios o la salud de la población, ordenar la clausura total o parcial de establecimientos generadores de residuos industriales líquidos vinculados a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando no cumplan con las normas de emisión vigentes que sean de su competencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2°.</p> <p>b) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público provoque el rebase de las mismas, ya sea en el lugar de la descarga o en otro diverso.</p>	<p>esta ley o en otros cuerpos legales.</p> <p>La Superintendencia podrá, cuando no existan otros medios eficaces y oportunos para evitar el riesgo de afectar gravemente o poner en peligro el funcionamiento de los servicios sanitarios o la salud de la población, ordenar la clausura total o parcial de establecimientos generadores de residuos industriales líquidos vinculados a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias, en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando no cumplan con las normas de emisión vigentes que sean de su competencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2°.</p> <p>b) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público provoque el rebase de las mismas, ya sea en el lugar de la descarga o en otro diverso.</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
		<p>c) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público dañe o interfiera el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas asociada a dicha red.</p> <p>Para el cumplimiento de la medida regulada en este artículo, la Superintendencia podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.</p> <p>Artículo 11 H.- Iniciado un procedimiento sancionatorio, el prestador al que se le hubieren formulado cargos por infracciones graves o leves, podrá presentar en el plazo de quince días, contado desde la notificación del acto que lo incoa, un plan de cumplimiento. El presunto infractor podrá solicitar a la Superintendencia, por motivos fundados, una ampliación de plazo por siete días adicionales. La Superintendencia dentro del plazo de treinta días hábiles deberá pronunciarse sobre dicho plan, pudiendo establecer condiciones para su cumplimiento.</p>	<p>c) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público dañe o interfiera el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas asociada a dicha red.</p> <p>Para el cumplimiento de la medida regulada en este artículo, la Superintendencia podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.</p> <p>Artículo 11 H.- Iniciado un procedimiento sancionatorio, el prestador al que se le hubieren formulado cargos por infracciones graves o leves, podrá presentar en el plazo de quince días, contado desde la notificación del acto que lo incoa, un plan de cumplimiento. El presunto infractor podrá solicitar a la Superintendencia, por motivos fundados, una ampliación de plazo por siete días adicionales. La Superintendencia dentro del plazo de treinta días hábiles deberá pronunciarse sobre dicho plan, pudiendo establecer condiciones para su cumplimiento.</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
		<p>Se entenderá como plan de cumplimiento el conjunto de acciones y metas presentado por el presunto infractor para dar pleno cumplimiento a la normativa sanitaria que ha sido objeto de la formulación de cargos, junto con adoptar las medidas necesarias para poner término a los efectos negativos, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia.</p> <p>En ningún caso se aprobarán planes de cumplimiento que sean manifiestamente dilatorios o que generen, al presunto infractor, un provecho por sus incumplimientos.</p> <p>Aprobado un plan de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá y el plan de cumplimiento seguirá en cuaderno separado. Sin embargo, dicho procedimiento se reanudará cuando se incumplan las obligaciones contraídas en el plan, caso en el cual se dictará una resolución que así lo establezca, fijando el plazo para que el presunto infractor presente sus descargos. A su vez, en caso de no</p>	<p>Se entenderá como plan de cumplimiento el conjunto de acciones y metas presentado por el presunto infractor para dar pleno cumplimiento a la normativa sanitaria que ha sido objeto de la formulación de cargos, junto con adoptar las medidas necesarias para poner término a los efectos negativos, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia.</p> <p>En ningún caso se aprobarán planes de cumplimiento que sean manifiestamente dilatorios o que generen, al presunto infractor, un provecho por sus incumplimientos.</p> <p>Aprobado un plan de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá y el plan de cumplimiento seguirá en cuaderno separado. Sin embargo, dicho procedimiento se reanudará cuando se incumplan las obligaciones contraídas en el plan, caso en el cual se dictará una resolución que así lo establezca, fijando el plazo para que el</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
		<p>cumplimiento de dicho plan, se podrá aplicar hasta el doble de la multa máxima que corresponda a la infracción original.</p> <p>El plan de cumplimiento deberá ajustarse a los principios de integridad, eficacia y verificabilidad, y deberá contemplar mejoras dirigidas a evitar incumplimientos futuros. Una resolución fundada dictada por la Superintendencia, de conformidad a lo que disponga el reglamento referido en el inciso final, establecerá los contenidos de los respectivos planes de cumplimiento, debiendo al menos considerar una descripción de la infracción incurrida y sus efectos; un plan de acciones y metas asociados a plazos y costos, y un plan de monitoreo o seguimiento.</p> <p>Cuando no se cumplan los requisitos señalados o la infracción, por su naturaleza, no sea susceptible de un plan de cumplimiento, la Superintendencia rechazará el plan propuesto. En ningún caso serán</p>	<p>presunto infractor presente sus descargos. A su vez, en caso de no cumplimiento de dicho plan, se podrá aplicar hasta el doble de la multa máxima que corresponda a la infracción original.</p> <p>El plan de cumplimiento deberá ajustarse a los principios de integridad, eficacia y verificabilidad, y deberá contemplar mejoras dirigidas a evitar incumplimientos futuros. Una resolución fundada dictada por la Superintendencia, de conformidad a lo que disponga el reglamento referido en el inciso final, establecerá los contenidos de los respectivos planes de cumplimiento, debiendo al menos considerar una descripción de la infracción incurrida y sus efectos; un plan de acciones y metas asociados a plazos y costos, y un plan de monitoreo o seguimiento.</p> <p>Cuando no se cumplan los requisitos señalados o la infracción, por su naturaleza, no sea susceptible de un plan de cumplimiento, la Superintendencia rechazará el</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
		<p>susceptibles de planes de cumplimiento las infracciones que produzcan un riesgo a la salud de la población.</p> <p>Cumplido el plan dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las acciones y metas fijadas en él, el procedimiento administrativo sancionatorio se dará por concluido.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas establecerá los criterios de un plan de cumplimiento, así como también los que deberá considerar la Superintendencia para resolver, en conformidad al presente artículo.”.</p> <p>(Unanimidad 4x0, Senadores Coloma, Gahona, Gatica y Walker; salvo el artículo 11 A, nuevo, que se incorpora, que fue aprobado 5x0, Senadores Coloma, De Urresti, Gahona, Gatica y Walker, y el artículo 11 D, nuevo, que se introduce, que fue aprobado 3x0, Senadores Coloma, Gahona y Walker. Indicación número 2), letra c)).</p>	<p>plan propuesto. En ningún caso serán susceptibles de planes de cumplimiento las infracciones que produzcan un riesgo a la salud de la población.</p> <p>Cumplido el plan dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las acciones y metas fijadas en él, el procedimiento administrativo sancionatorio se dará por concluido.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas establecerá los criterios de un plan de cumplimiento, así como también los que deberá considerar la Superintendencia para resolver, en conformidad al presente artículo.”.</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>Artículo 11 A.- Los funcionarios de la entidad normativa, pertenecientes o asimilados a las plantas de Profesionales y Fiscalizadores, designados como fiscalizadores de los servicios sanitarios y de los establecimientos que generan residuos industriales líquidos, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones de la normativa vigente.</p> <p>Los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal.</p> <p>Artículo 11 B.- Con a lo menos noventa días de anticipación a la entrada en operación de los sistemas de tratamiento, los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos deberán dar aviso por escrito a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.</p> <p>Los procesos y sistemas productivos tendrán el carácter de confidencial. Los insumos peligrosos y los</p>			

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>efluentes serán de conocimiento público.</p> <p>El aviso a que se refiere el inciso primero informará acerca de los insumos, procesos y sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control, y tendrá por objeto sólo que la Superintendencia fije, mediante resolución, el plan de monitoreo e informes periódicos respectivos al fiscalizador.</p> <p>Artículo 11 C.- Con el objeto de validar los informes de autocontrol presentados por el establecimiento emisor, la Superintendencia podrá fiscalizar los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control.</p> <p>Serán de cargo del establecimiento generador de los residuos industriales líquidos todos los costos involucrados en los informes periódicos, incluidos los respectivos muestreos y análisis de laboratorios; estos últimos deberán ser realizados por laboratorios acreditados en el Sistema Nacional de Acreditación.</p>			

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>Esta disposición será, además, aplicable respecto de los establecimientos que generen residuos industriales líquidos que reciclen sus efluentes, o los destinen al riego, aun cuando no se encuentren sometidos a un programa de monitoreo particular, en caso de ser denunciadas irregularidades en el manejo de efluentes.</p> <p>Artículo 11 D.- En ejercicio de su facultad de verificar el cumplimiento de las normas de emisión, la Superintendencia podrá requerir, en casos calificados, que deberá expresar en la respectiva resolución, la realización de muestreos y análisis adicionales a los establecidos en la resolución a que se refiere el artículo 11 B, cuyo costo será de cargo del generador de residuos industriales líquidos.</p> <p>Si de la fiscalización, de los informes periódicos que debe emitir el generador de residuos industriales líquidos o de los muestreos y análisis adicionales resultaren infringidas las</p>		<p>d) Reemplázase en el inciso primero del actual artículo 11 D, que ha pasado a ser 11 L, la locución “se refiere el artículo 11 B” por “<u>se refiere el artículo 11 J</u>”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Senadores Coloma, Gahona, Gatica y Walker. Indicación número 2), letra d)).</p>	<p>d) Reemplázase en el inciso primero del actual artículo 11 D, que ha pasado a ser 11 L, la locución “se refiere el artículo 11 B” por “se refiere el artículo 11 J”.</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>normas de emisión o la normativa vigente, la Superintendencia le dará un plazo para que subsane la situación, sin perjuicio de las sanciones que le pueda imponer, de conformidad a la ley.</p> <p>Artículo 12.- Las sanciones serán aplicadas por resolución del Superintendente.</p> <p>Las multas impuestas por la Superintendencia deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de la notificación de la resolución respectiva.</p>		<p>e) Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 12.- Las sanciones serán aplicadas por resolución del Superintendente.</p> <p>Las multas impuestas por la Superintendencia deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de la notificación de la resolución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.</p> <p>El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que esta debió ser pagada.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Senadores Coloma, Gahona y Walker. Indicación número 2), letra e)).</p>	<p>e) Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 12.- Las sanciones serán aplicadas por resolución del Superintendente.</p> <p>Las multas impuestas por la Superintendencia deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de la notificación de la resolución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.</p> <p>El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que esta debió ser pagada.”.</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>Artículo 13.- El afectado podrá reclamar de la aplicación de la sanción o de su monto, ante el juez de letras en lo civil que corresponda, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de su notificación.</p> <p>La notificación de la reclamación interpuesta suspenderá la aplicación de la sanción, sin perjuicio de que, en el caso de las multas, los reajustes e intereses a que se refiere el artículo 16 se devenguen desde el undécimo día de notificada la resolución del Superintendente que aplicó la sanción.</p> <p>La reclamación se someterá a las normas del procedimiento sumario.</p> <p>Las sentencias de primera o de segunda instancia que no den lugar a la reclamación, condenarán necesariamente en costas al reclamante.</p>		<p>f) Reemplázase el artículo 13 por el que sigue:</p> <p>“Artículo 13.- El interesado podrá reclamar de la sanción o de su monto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad al régimen de reclamación establecido en el artículo 32 de la presente ley.</p> <p>La notificación de la reclamación interpuesta suspenderá la aplicación de la sanción. Los intereses a que se refiere el artículo 16 se devengarán desde el décimo día que la sentencia judicial quede firme y ejecutoriada.</p>	<p>f) Reemplázase el artículo 13 por el que sigue:</p> <p>“Artículo 13.- El interesado podrá reclamar de la sanción o de su monto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad al régimen de reclamación establecido en el artículo 32 de la presente ley.</p> <p>La notificación de la reclamación interpuesta suspenderá la aplicación de la sanción. Los intereses a que se refiere el artículo 16 se devengarán desde el décimo día que la sentencia judicial quede firme y ejecutoriada.</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>El pago de las multas más los reajustes e intereses a que se refiere el artículo 16, deberá efectuarse dentro del quinto día de ejecutoriado el fallo.</p> <p>Artículo 14.- Si la multa no fuere pagada y se hubiere hecho exigible por haber transcurrido el plazo para reclamar de ella, o existiere sentencia ejecutoriada rechazando el reclamo, la Superintendencia podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras de turno en lo civil de Santiago, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción, la que tendrá por sí sola mérito ejecutivo, o de la sentencia firme, en su caso. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>En este juicio, el demandado no podrá oponer otras excepciones que la de prescripción, la de no empecerle el título y la de pago. En</p>		<p>El pago de las multas más los intereses a que se refiere el artículo 16 deberá efectuarse dentro del décimo día de ejecutoriado el fallo.”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Senadores señores Coloma, De Urresti, Gahona y Walker. Indicación número 2), letra f)).</p>	<p>El pago de las multas más los intereses a que se refiere el artículo 16 deberá efectuarse dentro del décimo día de ejecutoriado el fallo.”.</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>este último caso, deberá ser siempre condenado en costas, a menos que probare haber entregado oportunamente a la Superintendencia de Servicios Sanitarios los comprobantes de pago de la multa.</p> <p>Artículo 15.- La Superintendencia no podrá aplicar multa a un infractor, luego de transcurridos cuatro años de la fecha en que se hubiere cometido la infracción.</p> <p>La acción de cobro de una multa prescribirá en el plazo de dos años, contado desde que se hizo exigible conforme a lo establecido en los artículos 13 y 14.</p> <p>Artículo 16.- El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia, en conformidad a la ley, devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.</p> <p>Si la multa no fuere procedente y, no obstante, hubiere sido</p>		<p>g) Sustitúyese el artículo 15 por el que se transcribe a continuación:</p> <p>“Artículo 15.- La Superintendencia no podrá aplicar multa a un infractor, luego de transcurridos tres años de la fecha en que se hubiere cometido la infracción. Este plazo de prescripción se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Senadores Coloma, Gahona y Walker. Indicación número 2), letra g)).</p>	<p>g) Sustitúyese el artículo 15 por el que se transcribe a continuación:</p> <p>“Artículo 15.- La Superintendencia no podrá aplicar multa a un infractor, luego de transcurridos tres años de la fecha en que se hubiere cometido la infracción. Este plazo de prescripción se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.”.</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>enterada en arcas fiscales, la Superintendencia o el juzgado respectivo, según corresponda, deberá ordenar se devuelva debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario.</p> <p>Artículo 17.- El afectado por la caducidad de la concesión a que se refiere el CAPITULO III, del TITULO II del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, podrá reclamar de ella ante el juez de letras en lo civil que corresponda, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación, por la Superintendencia, del decreto supremo que la declara.</p> <p>La reclamación se someterá a las normas del procedimiento sumario y su interposición no suspenderá la caducidad decretada, salvo que el juez de la causa resuelva en contrario.</p>		<p>h) Sustitúyese el artículo 17 por el que sigue:</p> <p>“Artículo 17.- El titular de la concesión a que se refiere el Capítulo III, del Título II, del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, que hubiere sido caducada, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago de conformidad al régimen de reclamación establecido en el artículo 32, debiendo computarse el plazo desde la fecha de notificación por la Superintendencia, del decreto supremo que declara dicha caducidad.</p> <p>La declaración de caducidad solo surtirá efecto una vez transcurrido el plazo de reclamación previsto en el artículo 32 sin que se hubiere deducido reclamo, o una vez que la sentencia que resuelva la reclamación se encuentre firme. A</p>	<p>h) Sustitúyese el artículo 17 por el que sigue:</p> <p>“Artículo 17.- El titular de la concesión a que se refiere el Capítulo III, del Título II, del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, que hubiere sido caducada, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago de conformidad al régimen de reclamación establecido en el artículo 32, debiendo computarse el plazo desde la fecha de notificación por la Superintendencia, del decreto supremo que declara dicha caducidad.</p> <p>La declaración de caducidad solo surtirá efecto una vez transcurrido el plazo de reclamación previsto en el artículo 32 sin que se hubiere deducido reclamo, o una vez que la sentencia que resuelva la reclamación se encuentre firme. A</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p style="text-align: center;">TITULO IV Disposiciones varias (artículos 19 bis a 26)</p> <p>Artículo 19 bis.- Los directores, gerentes, funcionarios, empleados o auditores externos de una entidad sometida a la fiscalización de la Superintendencia que alteren o desfiguren antecedentes o datos, correspondencia u otro documento cualquiera o que oculten o destruyan estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización que corresponda ejercer a la Superintendencia de acuerdo</p>		<p>partir de ese momento comenzará a correr el plazo para efectuar la licitación de las concesiones caducadas y sus bienes afectados y designar al administrador provisional, a menos que este haya sido designado previamente por falta de oposición del concesionario interesado.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Senadores Coloma, Gahona y Walker. Indicación número 2), letra h)).</p>	<p>partir de ese momento comenzará a correr el plazo para efectuar la licitación de las concesiones caducadas y sus bienes afectados y designar al administrador provisional, a menos que este haya sido designado previamente por falta de oposición del concesionario interesado.”.</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>con la ley, serán castigados con la pena de multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales. También sufrirán como pena accesoria la de inhabilitación por cinco años para desempeñar cargos de director, administrador, gerente o auditor externo de una sociedad anónima.</p> <p>Si no se paga la multa el condenado sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada diez unidades tributarias mensuales de multa, no pudiendo exceder la prisión de 60 días.</p>		<p>i) Agrégase un artículo 19 ter, nuevo, del tenor que se transcribe:</p> <p>“Artículo 19 ter.- Cuando en el ejercicio de sus funciones los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Sanitarios tomen conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos señalados en el artículo 68 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, el plazo de veinticuatro horas a que se refiere el artículo 176 del Código Procesal Penal, solo se contará desde que la Superintendencia de Servicios Sanitarios haya efectuado la</p>	<p>i) Agrégase un artículo 19 ter, nuevo, del tenor que se transcribe:</p> <p>“Artículo 19 ter.- Cuando en el ejercicio de sus funciones los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Sanitarios tomen conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos señalados en el artículo 68 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, el plazo de veinticuatro horas a que se refiere el artículo 176 del Código Procesal Penal, solo se contará desde que la Superintendencia de Servicios</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p style="text-align: center;">Título V De la información (artículos 27 a 30)</p> <p>Artículo 27.- El Superintendente podrá requerir a las personas sometidas a su fiscalización y a las relacionadas que mantienen transacciones con aquellas, la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones. Respecto de las empresas relacionadas, sólo podrá solicitar la información referida a las transacciones que hayan realizado con la empresa sanitaria.</p> <p>El incumplimiento de la disposición, será sancionado con la multa establecida en el inciso</p>		<p>investigación correspondiente que le permita confirmar la existencia de tales hechos y de sus circunstancias, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudiere aplicar por esas mismas situaciones.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Senadores Coloma, Gahona y Walker. Indicación número 2), letra i)).</p> <p>j) Reemplázase el inciso segundo del artículo 27 por el siguiente:</p> <p>“El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior será sancionado como una infracción leve, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 C y siguientes.”.</p>	<p>Sanitarios haya efectuado la investigación correspondiente que le permita confirmar la existencia de tales hechos y de sus circunstancias, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudiere aplicar por esas mismas situaciones.”.</p> <p>j) Reemplázase el inciso segundo del artículo 27 por el siguiente:</p> <p>“El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior será sancionado como una infracción leve, de conformidad a</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>primero, letra a), del artículo 11 de esta ley.</p> <p>Las personas requeridas por la Superintendencia en uso de la facultad señalada precedentemente, sólo podrán exceptuarse de entregar la información solicitada, invocando una norma legal vigente sobre secreto.</p> <p>Artículo 28.- Previa autorización del juez de turno en lo civil competente, el Superintendente podrá citar a declarar a los representantes, directores, administradores, asesores y dependientes de las entidades fiscalizadas, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales la</p>		<p>(Unanimidad 4x0. Senadores Coloma, De Urresti, Gahona y Walker. Indicación número 2), letra j)).</p>	<p>lo dispuesto en el artículo 11 C y siguientes.”.</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>Superintendencia deberá pedir declaración por escrito.</p> <p>El Superintendente podrá requerir de la justicia ordinaria, en contra de las personas que habiendo sido citadas bajo apercibimiento, no concurran sin causa justificada a declarar, la aplicación del procedimiento de apremio contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario.</p> <p>Artículo 29.- La Superintendencia deberá disponer de toda la información utilizada para la fijación tarifaria, en particular las bases de los estudios, los estudios presentados por las prestadoras, los estudios y análisis de la Superintendencia, los informes de los expertos, los planes de desarrollo actualizados, los avances de obra y toda otra información de interés para los urbanizadores y usuarios del servicio sanitario, dando las facilidades necesarias para su conocimiento y para su reproducción, con cargo al interesado. Igual obligación regirá para los informes periódicos a que alude la letra j) del artículo 4º.</p>			

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>Artículo 30.- La Superintendencia tendrá la obligación de mantener actualizada una base de datos técnicos de cada sistema sanitario establecido bajo concesión, que incluya los parámetros básicos necesarios para estimar los costos de cada sistema, reales y optimizados.</p> <p style="text-align: center;">Título VI De los Recursos (artículos 31 y 32)</p> <p>Artículo 31.- El plazo para la interposición del recurso de reposición establecido en el artículo 9º de la ley N° 18.575 será de cinco días hábiles contado desde la notificación de la resolución reclamada y la Superintendencia dispondrá de otros diez días hábiles para resolver.</p> <p>La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad cuando se trate de</p>		<p>k) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 31 por el que se indica:</p> <p>“La interposición de este recurso suspenderá el plazo para efectuar la reclamación judicial prevista en el artículo siguiente.”.</p>	<p>k) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 31 por el que se indica:</p> <p>“La interposición de este recurso suspenderá el plazo para efectuar la reclamación judicial prevista en el artículo siguiente.”.</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>las materias por las cuales procede dicho recurso.</p> <p>Artículo 32.- Las personas o entidades que estimen que las resoluciones u omisiones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar y que ello les cause perjuicio, podrán reclamar de dichos actos ante la Corte de Apelaciones de Santiago.</p>		<p>(Unanimidad 4x0. Senadores Coloma, De Urresti, Gahona y Walker. Indicación número 2), letra k).</p> <p>l) Reemplázase el artículo 32 por el que sigue:</p> <p>“Artículo 32.- Las resoluciones u oficios de la Superintendencia serán reclamables por los afectados ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando se trate de una resolución que resuelve un procedimiento sancionatorio, en cuyo caso el afectado podrá reclamar de la aplicación de la sanción o de su monto;</p> <p>b) Cuando se declare la caducidad de la concesión, según lo dispuesto en el artículo 17;</p> <p>c) Cuando la resolución u oficio no se ajuste a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar a la Superintendencia.</p>	<p>l) Reemplázase el artículo 32 por el que sigue:</p> <p>“Artículo 32.- Las resoluciones u oficios de la Superintendencia serán reclamables por los afectados ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando se trate de una resolución que resuelve un procedimiento sancionatorio, en cuyo caso el afectado podrá reclamar de la aplicación de la sanción o de su monto;</p> <p>b) Cuando se declare la caducidad de la concesión, según lo dispuesto en el artículo 17;</p> <p>c) Cuando la resolución u oficio no se ajuste a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar a la Superintendencia.</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación del acto reclamado.</p>		<p>La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación del acto reclamado. El reclamo deberá presentarse por escrito y en él se indicará la resolución u oficio en contra de la cual se dirige, los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la reclamación, y las peticiones concretas que se someten a resolución del tribunal.</p> <p>El tribunal se pronunciará en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo. Lo declarará inadmisibile si este no hubiere sido interpuesto dentro de plazo o si no señala con precisión el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida y la forma en que se ha producido la infracción. En contra de la resolución que declare inadmisibile el reclamo podrá interponerse el recurso de reposición con apelación subsidiaria, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.</p>	<p>La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación del acto reclamado. El reclamo deberá presentarse por escrito y en él se indicará la resolución u oficio en contra de la cual se dirige, los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la reclamación, y las peticiones concretas que se someten a resolución del tribunal.</p> <p>El tribunal se pronunciará en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo. Lo declarará inadmisibile si este no hubiere sido interpuesto dentro de plazo o si no señala con precisión el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida y la forma en que se ha producido la infracción. En contra de la resolución que declare inadmisibile el reclamo podrá interponerse el recurso de reposición con apelación subsidiaria, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>La Corte de Apelaciones dará traslado de ella por seis días hábiles a la Superintendencia, notificándole esta resolución por oficio.</p> <p>Cuando se pueda afectar la calidad o la continuidad del servicio la interposición del recurso no suspenderá los efectos del acto reclamado ni podrá la Corte decretar medida alguna con ese objeto mientras se encuentre pendiente la reclamación.</p> <p>Evacuado el traslado por la Superintendencia, o acusada la rebeldía, el tribunal ordenará traer los autos en relación y dispondrá agregar extraordinariamente la causa a la tabla del día subsiguiente, previo sorteo. La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra dicha resolución no procederá recurso alguno.</p>		<p>La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia por diez días hábiles, notificándole esta resolución por oficio.</p> <p>La Corte no podrá decretar medida alguna que suspenda los efectos del acto reclamado cuando la suspensión de los efectos de la resolución pueda afectar la calidad del servicio, la continuidad del mismo o la seguridad de las personas.</p> <p>Evacuado el traslado o vencido el plazo dispuesto para evacuarlo, la Corte ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia para su inclusión en la tabla. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.</p> <p>La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Si la Corte da lugar al reclamo, deberá declarar que la resolución u oficio no es conforme a la normativa vigente y, en su caso,</p>	<p>La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia por diez días hábiles, notificándole esta resolución por oficio.</p> <p>La Corte no podrá decretar medida alguna que suspenda los efectos del acto reclamado cuando la suspensión de los efectos de la resolución pueda afectar la calidad del servicio, la continuidad del mismo o la seguridad de las personas.</p> <p>Evacuado el traslado o vencido el plazo dispuesto para evacuarlo, la Corte ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia para su inclusión en la tabla. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.</p> <p>La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Si la Corte da lugar al reclamo, deberá declarar que la resolución u oficio no es conforme a la normativa</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
		<p>anulará total o parcialmente la resolución u oficio recurrido y dispondrá que se modifique, cuando corresponda.</p> <p>Contra dicha sentencia se podrá apelar ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, la que conocerá previa vista de la causa y se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. En contra de la sentencia de la Corte Suprema no procederá recurso alguno.”.”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Senadores Coloma, De Urresti, Gahona y Walker. Indicación número 2), letra I)).</p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p>vigente y, en su caso, anulará total o parcialmente la resolución u oficio recurrido y dispondrá que se modifique, cuando corresponda.</p> <p>Contra dicha sentencia se podrá apelar ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, la que conocerá previa vista de la causa y se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. En contra de la sentencia de la Corte Suprema no procederá recurso alguno.”.</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>DFL 382, PROMULGADO EN 1988 Y PUBLICADO EN 1989, DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, LEY GENERAL DE SERVICIOS SANITARIOS</p> <p>TITULO II De las concesiones</p> <p>CAPITULO I Generalidades (artículos 7 a 11)</p> <p>Artículo 7° La concesión tiene por objeto permitir el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos indicados en el número 1 del artículo 1° de esta ley. El plazo por el que se otorga la concesión es indefinido, sin perjuicio de su caducidad, de conformidad a lo establecido en la ley.</p>	<p>Artículo 2.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios.</p>	<p><u>ARTÍCULO 2</u></p> <p>Reemplazarlo por el que se transcribe a continuación:</p> <p>“Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, ley general de servicios sanitarios:</p>	<p>Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, ley general de servicios sanitarios:</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>Las concesiones o parte de ellas, podrán ser objeto de cualquier acto jurídico en virtud del cual se transfiera el dominio o el derecho de explotación de la concesión.</p> <p>Las concesionarias de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas sólo podrán destinar sus instalaciones al servicio público respectivo.</p> <p>Artículo 7º bis.- A los bienes afectos a la concesión les es aplicable lo dispuesto en el número 17 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Artículo 8º.- Las concesiones para establecer, construir y explotar servicios públicos, destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas, serán otorgadas a sociedades anónimas, que se regirán por las normas de las sociedades anónimas abiertas.</p>	<p>1. En el artículo 8:</p>		

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>En todo caso, dichas sociedades anónimas deberán constituirse conforme a las leyes del país y tendrán como único objeto el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos indicados en el artículo 5° de esta ley, y demás prestaciones relacionadas con dichas actividades. (_)</p>	<p>a) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto:</p> <p><u>“Cualquier otra prestación o acto de comercio que genere utilidades, y que no afecte o sea incompatible con el giro, que no sea de aquellas establecidas en el artículo 5, será considerado para todos los efectos como un servicio no relacionado o no regulado. Estos servicios sólo se podrán ofrecer cuando se generen a partir de infraestructura u otro servicio necesario para satisfacer lo dispuesto en este inciso, y obedezcan a un interés público.”.</u></p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>“En cuanto a los servicios no relacionados, deberán ser informados a la Superintendencia, la que podrá solicitar a los prestadores toda la información que necesite.”.</p>		

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p>Del otorgamiento de las concesiones</p> <p>Artículo 12°.- La solicitud de concesión se presentará a la entidad normativa, acompañando una garantía de seriedad de la presentación. La solicitud, cuyas características se determinarán en un reglamento, contendrá, a lo menos, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identificación del petionario. 2. El tipo de concesión que se solicita, de acuerdo a la clasificación indicada en el número 1 del artículo 1° de esta ley. 3. La identificación de las fuentes de agua y sus respectivos derechos, en el caso de la concesión de producción de agua potable. <p>Lo referente a las cuencas de alimentación se regirá por las disposiciones respectivas del Código de Aguas. Los derechos de aprovechamiento de agua deberán ser de carácter consuntivo,</p>		<p>a) Agrégase en el artículo 12° un numeral 7, nuevo, del tenor que sigue:</p>	<p>a) Agrégase en el artículo 12° un numeral 7, nuevo, del tenor que sigue:</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>permanentes y continuos. Asimismo, la empresa concesionaria deberá tener la propiedad o el uso de estos derechos, lo que deberá acreditarse en la forma y plazos que defina el reglamento.</p> <p>En caso que no fuere posible constituir derechos de carácter consuntivo, permanentes y continuos, la Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá considerar para efectos de la solicitud de concesión, derechos de carácter eventual, que el solicitante tenga en propiedad o en uso, que alimenten embalses o estanques de regulación. Para tal efecto, la Superintendencia deberá dictar una resolución fundada y basada exclusivamente en consideraciones técnicas.</p> <p>En el caso de fuentes de agua subterránea la Superintendencia podrá exigir un informe actualizado que certifique el respectivo caudal. La entidad fiscalizadora podrá solicitar la presencia de uno de sus funcionarios durante las pruebas necesarias para dicha certificación.</p>			

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>4. La identificación de las demás concesionarias o solicitantes de concesiones con las cuales se relacionará.</p> <p>5. Los límites del área geográfica donde se prestarán los servicios públicos de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas.</p> <p>6. Las características de las aguas servidas a tratar, del efluente, del cuerpo receptor, y el tipo de tratamiento, en el caso de la concesión de disposición de aguas servidas.</p> <p>Artículo 12° A.- Presentada la solicitud de concesión y con el único fin de resguardar la coherencia entre los límites del área de concesión y las áreas de expansión urbana definidas</p>		<p>“7. Si la solicitud tiene por objeto la explotación de la concesión para el desarrollo de proyectos turísticos o inmobiliarios, deberá indicarse dicha finalidad como su objetivo principal.”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Senadores Coloma, De Urresti, Gahona y Walker. Indicación número 3), letra a)).</p>	<p>“7. Si la solicitud tiene por objeto la explotación de la concesión para el desarrollo de proyectos turísticos o inmobiliarios, deberá indicarse dicha finalidad como su objetivo principal.”.</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>en el correspondiente instrumento de planificación territorial, la entidad normativa pondrá dicha solicitud en conocimiento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y de las respectivas municipalidades quienes deberán, en el plazo de sesenta días, emitir un informe con las observaciones que sean procedentes. En caso que no lo hicieren se entenderá que no tienen observaciones. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan derivar. Lo dispuesto en este artículo no podrá significar, en modo alguno, un retraso en la tramitación de la solicitud de concesión.</p> <p>Artículo 12° B.- Presentada la solicitud, la entidad normativa podrá ampliar los límites del área de servicio, sólo con el objeto de incorporar áreas intermedias o periféricas urbanizables cuya operación y desarrollo, desde el punto de vista técnico y económico, hagan conveniente la constitución de un sistema unitario, con incidencia en un menor costo para el usuario. En</p>			

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>este caso, el solicitante podrá desistirse de su solicitud.</p> <p>Artículo 13° Un extracto de la solicitud de concesión deberá ser publicado por una vez en el Diario Oficial y en un diario de circulación en la región en que se encuentre la concesión solicitada, por el interesado, los días 1° o 15 del mes, o día hábil siguiente si aquellos fueran feriados.</p> <p>El extracto indicado en el inciso anterior deberá incluir, a lo menos, la identificación del peticionario, el servicio público que se prestará y su localización, los límites del área de servicio, para las concesiones de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas y el punto de descarga y la identificación del cuerpo receptor, en el caso de las concesiones de disposición de aguas servidas.</p>		<p>b) Incorpórase en el artículo 13° un inciso final, nuevo, del tenor que se transcribe:</p> <p>“Asimismo, cuando corresponda al desarrollo de proyectos turísticos o inmobiliarios, deberá incluirse en dicho extracto el objetivo principal de la solicitud o ampliación de concesión.”.</p>	<p>b) Incorpórase en el artículo 13° un inciso final, nuevo, del tenor que se transcribe:</p> <p>“Asimismo, cuando corresponda al desarrollo de proyectos turísticos o inmobiliarios, deberá incluirse en dicho extracto el objetivo principal de la solicitud o ampliación de concesión.”.</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
	<p>2. Incorpórase, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo 13 A:</p> <p>“Artículo 13 A.- Cualquier territorio urbano, adyacente a los actuales territorios operacionales de los prestadores sanitarios, se incorporará de pleno derecho a las áreas operacionales existentes, cuando se trate de viviendas sociales existentes o programas de viviendas incorporados en los planes sociales de Gobierno, a petición del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo o, en su caso, de la respectiva municipalidad. Para estos efectos, la Superintendencia propondrá al Ministerio de Obras Públicas la dictación del decreto supremo que sancione las nuevas áreas de servicio.”.</p>	<p>(Unanimidad 4x0. Senadores Coloma, De Urresti, Gahona y Walker. Indicación número 3), letra b)).</p>	

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>Artículo 14°.- Si hubiera otros interesados por la concesión, éstos deberán presentar a la entidad normativa, dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo anterior, una solicitud de concesión en los términos establecidos en el artículo 12°, la que deberá ser acompañada de una garantía de seriedad, cuyas características se determinarán en un reglamento.</p> <p>Todos los que hubieren presentado solicitud de concesión entregarán a la entidad normativa, dentro del plazo de 120 días, contado desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo anterior, y en un mismo acto público, el día, hora y lugar que ésta fije, lo siguiente:</p> <p>1.- Un estudio de prefactibilidad técnica y económica, incluyendo un programa de desarrollo, que deberá contener, a lo menos:</p> <p>a) descripción técnica general y un cronograma de las obras</p>	<p>3. Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 14:</p>		

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>proyectadas para un horizonte de quince años;</p> <p>b) estimaciones de beneficios, costos, valor actualizado neto y rentabilidad asociados; y</p> <p>c) tarifas propuestas y aportes considerados.</p> <p>2. Los demás antecedentes requeridos para cumplir con lo dispuesto en el artículo 18.</p>	<p>“La Superintendencia aprobará expresamente los planes de desarrollo propuestos por los prestadores sanitarios, lo que quedará sancionado en los decretos supremos que adjudiquen la concesión y sus actualizaciones. Para estos efectos, la Superintendencia podrá modificar los planes de desarrollo, ordenando fundadamente la ejecución de aquellas inversiones u obras necesarias para asegurar la continuidad y calidad de los servicios prestados.”.</p>		

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p style="text-align: center;">TITULO III De la explotación de los Servicios Sanitarios</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Normas Generales (artículos 33 a 47)</p> <p>Artículo 33° El prestador estará obligado a prestar servicio a quien lo solicite, sujeto a las condiciones establecidas en la ley y su reglamentación, y, en su caso, en el respectivo decreto de concesión. En caso de discrepancias entre el prestador y el interesado en lo que se refiere a dichas condiciones, éstas serán resueltas por la entidad normativa, a través de resolución fundada, pudiendo incluso modificar el programa de desarrollo del prestador sin que ello represente daño emergente para éste.</p> <p>Al prestador no le serán aplicables las disposiciones del Título II del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Publicas, "De los aportes de</p>	<p>4. Introdúcese el siguiente inciso tercero en el artículo 33:</p>		

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>financiamiento reembolsables", cuando se trate de proyectos habitacionales de viviendas sociales de hasta 750 unidades de fomento, que se financien en todo o en parte con subsidios otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.</p> <p>Artículo 33° A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22°, cada vez que exista la necesidad de asegurar la provisión del servicio sanitario en determinadas zonas dentro del límite urbano, la Superintendencia deberá efectuar la respectiva licitación pública, no pudiendo excusarse de hacerlo cuando así lo requiera el Ministro de la Vivienda y Urbanismo respecto de las áreas urbanas, fundado en la necesidad de cumplir sus políticas, planes y programas relativos a viviendas sociales o subsidiadas, hasta 750 unidades de fomento.</p>	<p>“En el caso referido en el inciso precedente, el prestador estará obligado a la prestación del servicio, y no serán aplicables los requisitos previos de factibilidad establecidos en las letras a) y b) del artículo 33 A.”.</p> <p>5. Intercálase el siguiente inciso cuarto en el artículo 33 A, pasando el actual cuarto a ser inciso quinto, y así sucesivamente:</p>		

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>En caso de no existir proponentes para la referida licitación, o no haber sido adjudicada ésta por no cumplir los proponentes con los requisitos exigidos por la ley, la Superintendencia podrá exigir al prestador que opere el servicio sanitario del área geográfica más cercana a la zona aludida en el inciso precedente, la ampliación de su concesión a esta última zona.</p> <p>Para ejercer la facultad referida en el inciso precedente la Superintendencia requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a) La incorporación de las nuevas áreas deberá ser, en opinión fundada de la Superintendencia, factible técnicamente.</p> <p>b) El aumento del territorio operacional derivado de la incorporación de las nuevas áreas deberá ser razonablemente factible de enfrentar administrativa y financieramente por el prestador.</p>			

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>La expansión de la concesión, de la forma indicada en los incisos segundo y tercero de este artículo, se formalizará de acuerdo a lo señalado en los artículos 17º y siguientes.</p> <p>Cuando la licitación la solicite el Ministerio de Vivienda y Urbanismo conforme al inciso primero, el llamado a propuesta se realizará dentro del plazo de seis meses, pudiendo prorrogarse por otro período igual o menor, mediante resolución fundada de la</p>	<p>“En todo caso, tratándose de proyectos habitacionales de viviendas sociales a los que se refiere el inciso segundo del artículo 33, los requisitos de factibilidad establecidos en las letras a) y b) del inciso precedente no podrán, en caso alguno, constituir impedimento para asegurar la provisión del servicio. Corresponderá a la Superintendencia tomar todas las medidas necesarias para garantizar la efectividad del acceso a los servicios sanitarios que regula esta ley.”.</p>		

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>Superintendencia de Servicios Sanitarios.</p> <p>En ese caso, la Superintendencia podrá establecer en las respectivas bases que determinadas obras referidas al área que se licita serán consideradas como aportes de terceros o no reembolsables. Dichos aportes se incluirán en el decreto de otorgamiento de la respectiva concesión.</p> <p>Artículo 33° B.- Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior, las nuevas áreas de concesión deberán ser comunicadas al prestador al inicio del proceso de fijación de tarifas establecido en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, de manera de considerar oportuna y adecuadamente el efecto de la ampliación del área de concesión en las tarifas del servicio.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Superintendencia podrá, por causa fundada, exigir la ampliación del área de servicio en una fecha intermedia a los períodos</p>		<p>c) Agrégase en el artículo 33° B el siguiente inciso final, nuevo:</p>	<p>c) Agrégase en el artículo 33° B el siguiente inciso final, nuevo:</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>de fijación tarifaria. En este caso, se establecerán tarifas para la nueva área, las que regirán junto con la entrada en operación de la ampliación. Dichas tarifas tendrán vigencia hasta el término del período en curso y deberán permitir al prestador generar los ingresos requeridos para cubrir los costos incrementales de explotación eficiente y de inversión de su proyecto de expansión optimizado para la nueva área de servicio, sin perjuicio de los eventuales aportes de terceros.</p>		<p>“Decretada la ampliación forzada, el concesionario deberá certificar la factibilidad a que se refiere el artículo 48° de la ley, dentro del plazo máximo de veinte días hábiles contado desde la publicación del decreto de ampliación correspondiente, plazo que será prorrogable por igual período, en casos justificados.”.</p> <p>(Letra c), unanimidad 4x0. Senadores Coloma, De Urresti, Gahona y Walker. Indicación número 3, letra c)).</p>	<p>“Decretada la ampliación forzada, el concesionario deberá certificar la factibilidad a que se refiere el artículo 48° de la ley, dentro del plazo máximo de veinte días hábiles contado desde la publicación del decreto de ampliación correspondiente, plazo que será prorrogable por igual período, en casos justificados.”.</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>Artículo 33° C.- Tratándose de proyectos de viviendas sociales a que se refiere el inciso segundo del artículo 33°, a ejecutarse dentro del límite urbano o de extensión urbana, pero fuera del territorio operacional, cualquier concesionario podrá comprometerse con el urbanizador a cargo de ese proyecto, a presentar, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha del convenio, una solicitud de nueva concesión o ampliación de ella. Celebrado el convenio, el postulante a concesionario que lo suscribió deberá certificar la factibilidad de servicio (_). La factibilidad otorgada será válida para todos los efectos legales, aun cuando en definitiva sea otro prestador el que se adjudique la concesión. El concesionario que habiendo suscrito el convenio a que se refiere este artículo, no presentare la solicitud de concesión ante la Superintendencia dentro del plazo fijado, incurrirá en una infracción administrativa que será sancionada de acuerdo a los montos que establece la letra e), del inciso primero, del artículo 11 de la ley N°</p>	<p>6. En el artículo 33 C:</p> <p>a) Intercálase, entre la expresión “factibilidad de servicio” y el punto y seguido, la siguiente frase: “, <u>sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 33</u>”.</p>	<p>d) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 33° C, la frase “que establece la letra e), del inciso primero, del artículo 11 de la ley N° 18.902” por “<u>que establece la letra a)</u> del artículo 11 D de la ley N° 18.902”.</p>	<p>d) Sustitúyese en el artículo 33° C la frase “que establece la letra e), del inciso primero, del artículo 11 de la ley N° 18.902” por “que establece la letra a) del artículo 11 D de la ley N° 18.902”.</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>18.902, sin perjuicio de su responsabilidad contractual.</p> <p>La suscripción del convenio no puede significar cobros de ninguna especie y su propósito es permitir otorgar la factibilidad de servicio que exigen las normas correspondientes para el desarrollo de los proyectos sociales a que se refiere el inciso segundo del artículo 33°.</p> <p>Cuando sea necesario para mantener el mismo nivel tarifario del área contigua en el área que se solicita en ampliación, determinadas obras de capacidad podrán ser asumidas por los interesados y se considerarán aportes de terceros. Este aspecto deberá consignarse en los convenios respectivos.</p> <p>Cualquier discrepancia en relación con la aplicación de este artículo será resuelta por la Superintendencia de Servicios Sanitarios.</p>		<p>(Unanimidad 3x0. Senadores Coloma, Gahona y Walker. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p>	

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>Artículo 33° D.- En caso que no sea posible obtener la suscripción de los convenios a que se refiere el artículo 33° C, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dando cuenta de esta situación, solicitará a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la licitación prevista en el artículo 33° A.</p> <p>En estos casos, el acto público a que se refiere el artículo 14° de esta ley deberá efectuarse dentro del plazo</p>	<p>b) Agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>“En todo caso, tratándose de proyectos habitacionales de viviendas sociales a los que se refiere el inciso segundo del artículo 33, ninguna discrepancia o proceso pendiente de resolución podrá constituir impedimento para asegurar la provisión del servicio. Corresponderá a la Superintendencia tomar todas las medidas necesarias para garantizar la efectividad del acceso a los servicios sanitarios que regula esta ley.”.</p>		

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>de 60 días contado desde la publicación del llamado a licitación, y los postulantes deberán otorgar la factibilidad de servicio solicitada en dicho acto público. Si no hubiere interesados, la Superintendencia deberá pronunciarse dentro del plazo de 15 días sobre la procedencia de ampliación forzada y, en dicho caso, el concesionario afectado deberá otorgar la factibilidad en un plazo de 15 días contado desde la notificación de la Superintendencia.</p> <p>Artículo 34° El prestador estará obligado a controlar permanentemente y a su cargo, la calidad del servicio suministrado, de acuerdo a las normas respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad normativa y del Ministerio de Salud.</p> <p>Artículo 35°.- El prestador deberá garantizar la continuidad y la calidad de los servicios, las que sólo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor.</p>	<p>7. Agréganse los siguientes incisos finales en el artículo 35:</p>		

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, podrá afectarse la continuidad del servicio, mediante interrupciones, restricciones y racionamientos, programados e imprescindibles para la prestación de éste, los que deberán ser comunicados previamente a los usuarios.</p> <p>La concesionaria deberá entregar los antecedentes respectivos a la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En casos calificados y por resolución fundada basada en antecedentes técnicos, ésta podrá ordenar la reanudación del servicio.</p> <p>La Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá ordenar a las concesionarias la suscripción de contratos que aseguren la provisión de agua cruda, cuando su ausencia, por negligencia o imprevisión, afecte la continuidad del servicio. Las circunstancias indicadas serán calificadas en resolución fundada de la Superintendencia.</p> <p>La empresa prestadora deberá mantener en forma permanente y actualizada un registro que abarque</p>			

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>el período de los últimos cuatro años, de todos los cortes o restricciones habidas en el suministro. Dicho registro podrá ser revisado en cualquier oportunidad por la Superintendencia.</p> <p>En el evento de que la falta de provisión de agua cruda se debiera a fuerza mayor, y los concesionarios fueren obligados a suscribir contratos de provisión de la misma, se establecerán nuevas tarifas que incorporen el efecto del mayor costo, si éste existiere. Las nuevas tarifas regirán mientras no se supere la fuerza mayor, sin perjuicio del derecho a la revisión de las tarifas en los términos señalados en el artículo 12 A del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas. Los contratos se suscribirán con los adjudicatarios de una licitación pública convocada por el prestador a requerimiento de la Superintendencia, cuyas bases deberán ser puestas en su conocimiento estando dicha entidad facultada para exigir la modificación de sus términos por razones fundadas. La Superintendencia podrá obligar la suscripción del</p>			

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>contrato sólo una vez conocidos los términos económicos de los mismos y su incidencia en las nuevas tarifas.</p>	<p>“Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la interrupción o suspensión del servicio de producción, distribución de agua potable, recolección, disposición y tratamiento de aguas servidas que no estén autorizados en conformidad a la ley y los reglamentos, que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de concesión, dará lugar a una compensación a los usuarios, de cargo del concesionario que corresponda, equivalente a cinco veces el valor promedio del consumo diario de los últimos tres meses, multiplicado por el número de días en que se registró la suspensión del servicio. Independientemente de la duración en horas del evento se considerará día afectado, valorizada la compensación a la tarifa correspondiente al momento de hacerse efectiva aquella. La compensación regulada en este artículo se efectuará descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la</p>		

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>Artículo 35 bis.- Toda interrupción o suspensión del servicio de producción o distribución de agua potable, o del servicio de recolección o disposición de aguas servidas, que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de la concesión, dará lugar a una compensación a los usuarios afectados por cada día de interrupción o suspensión, de cargo del respectivo concesionario, equivalente a diez veces el valor del servicio que fue interrumpido o suspendido, valorizado a la tarifa vigente que corresponda al momento de la respectiva interrupción o suspensión. Lo anterior, salvo que dicha interrupción o suspensión esté expresamente autorizada en la ley o derive de un evento de fuerza mayor debidamente calificado por la Superintendencia.</p>	<p>Superintendencia a requerimiento del respectivo concesionario.</p> <p>Las compensaciones a que se refiere este artículo se abonarán al usuario de inmediato, independientemente del derecho que asista al concesionario para repetir en contra de terceros responsables.”.</p>		

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>Se entenderá como un día de interrupción o suspensión cada vez que el servicio haya sido interrumpido o suspendido por seis horas continuas o más dentro de un período de veinticuatro horas contado a partir del inicio del evento. Si la interrupción o suspensión del servicio tuvo una duración inferior a seis horas, el cálculo indicado en el inciso anterior se hará de manera proporcional al tiempo de la interrupción o suspensión del servicio respectivo.</p> <p>La compensación regulada en este artículo se efectuará inmediatamente por la correspondiente concesionaria, descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, sin perjuicio del derecho de la concesionaria a repetir en contra de terceros responsables.</p> <p>El pago de la compensación correspondiente a los usuarios afectados no obsta a la aplicación de las sanciones que correspondan a la concesionaria responsable.</p>			

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado de acuerdo con el artículo 55.</p> <p>Artículo 36° Son derechos del prestador, que dan lugar a obligaciones del usuario:</p> <p>a) cobrar por los servicios prestados y exigir aportes de financiamiento reembolsables, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas;</p> <p>b) cobrar reajustes e intereses corrientes, por las cuentas que no sean canceladas dentro de los plazos señalados en los reglamentos;</p> <p>c) cobrar los costos de cobranza extrajudicial en que haya incurrido el prestador, los que, en ningún caso, podrán exceder del 20% del valor de la deuda;</p> <p>d) suspender, previo aviso de 15 días, los servicios a usuarios que adeuden una o más cuentas y cobrar el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente;</p>	<p>8. En el artículo 36:</p> <p>a) Elimínase en la letra d) la frase “y cobrar el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente”.</p>		

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>e) cobrar el costo de las reparaciones de daños y desperfectos causados en los arranques de agua potable y uniones domiciliarias de alcantarillado, redes de distribución y redes de recolección, a causa del mal uso o destrucción de las mismas por el usuario.</p> <p>Artículo 36° bis.- Será obligación de los concesionarios mantener el nivel de calidad en la atención de usuarios y prestación del servicio que defina el Reglamento, el cual deberá estar basado en criterio de carácter general y haberse dictado antes del otorgamiento de la concesión.</p> <p>Se podrán modificar los niveles de calidad de los prestadores, a proposición de la Superintendencia, mediante decreto supremo que deberá llevar la firma de los Ministros</p>	<p>b) Agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>“En cuanto al derecho expresado en el literal d) de este artículo, será de cargo exclusivo del prestador el costo de la suspensión del suministro y la reposición del servicio derivados del no pago del usuario.”.</p>		

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Obras Públicas. Dicho decreto supremo deberá ser fundado y basado en criterios de carácter objetivo.</p> <p>En el caso que el prestador deba dar cumplimiento a las normas referidas en el inciso anterior, antes del término de la vigencia de un período tarifario, tendrá derecho a la revisión de las tarifas en los términos señalados en el artículo 12 A del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas. En tal situación las nuevas exigencias de calidad regirán a partir de la misma fecha en que rijan las nuevas tarifas.</p>	<p>9. Incorpórase, a continuación del artículo 36 bis, el siguiente artículo 36 ter:</p> <p>“Artículo 36 ter.- La Superintendencia, ante requerimiento de los clientes por consumos que consideren excesivos, podrá efectuar la verificación de los medidores, a fin de determinar su correcto estado. En caso de mal funcionamiento del medidor, el costo</p>		

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p style="text-align: center;">Título IV DISPOSICIONES VARIAS (artículos 48 a 71)</p> <p>Artículo 48º.- Dentro de su territorio operacional la concesionaria de servicios sanitarios estará obligada a certificar la factibilidad de servicio.</p> <p>Podrá, también, otorgar certificados de factibilidad el único postulante a una concesión de servicio sanitario, con posterioridad al acto público establecido en el artículo 14º y condicionando tal factibilidad a la adjudicación definitiva de la concesión, previo informe favorable de la entidad normativa.</p>	<p>de la verificación será de cargo de la empresa sanitaria.”.</p>	<p>e) Incorpórase, en el artículo 48º, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:</p> <p>“Asimismo, la prestadora en explotación estará obligada a certificar las solicitudes de factibilidad de los siguientes inmuebles urbanos que se ubiquen dentro de la franja de doscientos metros que rodea al territorio operacional respectivo: a) viviendas y equipamientos existentes a la fecha de publicación de la ley que moderniza el régimen sancionatorio de la Superintendencia de Servicios</p>	<p>e) Incorpórase, en el artículo 48º, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:</p> <p>“Asimismo, la prestadora en explotación estará obligada a certificar las solicitudes de factibilidad de los siguientes inmuebles urbanos que se ubiquen dentro de la franja de doscientos metros que rodea al territorio operacional respectivo: a) viviendas y equipamientos existentes a la fecha de publicación de la ley que</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
		<p>Sanitarios y, b) viviendas de interés público en conformidad con la ley N° 21.450 y equipamientos de interés público o en beneficio de la comunidad como salud o educación. Lo anterior solo será exigible si la sumatoria de dichas certificaciones no representa un porcentaje que supere el 5% de la demanda máxima diaria del programa de desarrollo vigente en la localidad en que se solicita la factibilidad, dentro del período máximo de cinco años correspondiente a la actualización del programa de desarrollo respectivo.</p> <p>Excepcionalmente, el prestador podrá denegar las factibilidades a que se refiere el inciso anterior cuando la demanda adicional pueda afectar la calidad y continuidad del servicio, lo que deberá ser oportunamente calificado por la Superintendencia, en conformidad con los criterios de otorgamiento o denegación que establezca el</p>	<p>moderniza el régimen sancionatorio de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y, b) viviendas de interés público en conformidad con la ley N° 21.450 y equipamientos de interés público o en beneficio de la comunidad como salud o educación. Lo anterior solo será exigible si la sumatoria de dichas certificaciones no representa un porcentaje que supere el 5% de la demanda máxima diaria del programa de desarrollo vigente en la localidad en que se solicita la factibilidad, dentro del período máximo de cinco años correspondiente a la actualización del programa de desarrollo respectivo.</p> <p>Excepcionalmente, el prestador podrá denegar las factibilidades a que se refiere el inciso anterior cuando la demanda adicional pueda afectar la calidad y continuidad del servicio, lo que deberá ser oportunamente calificado por la Superintendencia, en conformidad con los criterios de otorgamiento o denegación que</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
		<p>reglamento. Asimismo, no será obligatorio para el prestador otorgar dichas factibilidades cuando se trate de una empresa con menos de diez mil clientes, o cuyos clientes del área operacional de la localidad que se trate no superen los mil.</p> <p>Para efectos del otorgamiento de factibilidades dentro de la franja de doscientos metros a que alude el inciso tercero, las empresas sanitarias deberán priorizar las solicitudes de viviendas y equipamientos de interés público, conforme a las instrucciones que emitirá la Superintendencia.</p> <p>La ampliación otorgada de conformidad a los incisos anteriores, junto a su nueva área geográfica, quedará establecida mediante un decreto exento, dictado por el Ministerio de Obras Públicas, que deberá incluir los planos respectivos. Este decreto deberá dictarse con la actualización de los programas de desarrollo respectivos.</p>	<p>establezca el reglamento. Asimismo, no será obligatorio para el prestador otorgar dichas factibilidades cuando se trate de una empresa con menos de diez mil clientes, o cuyos clientes del área operacional de la localidad que se trate no superen los mil.</p> <p>Para efectos del otorgamiento de factibilidades dentro de la franja de doscientos metros a que alude el inciso tercero, las empresas sanitarias deberán priorizar las solicitudes de viviendas y equipamientos de interés público, conforme a las instrucciones que emitirá la Superintendencia.</p> <p>La ampliación otorgada de conformidad a los incisos anteriores, junto a su nueva área geográfica, quedará establecida mediante un decreto exento, dictado por el Ministerio de Obras Públicas, que deberá incluir los planos respectivos. Este decreto deberá dictarse con la actualización de los programas de desarrollo respectivos.</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
		<p>En caso de que existan territorios operacionales de distinto operador contiguos al área susceptible de dar factibilidad conforme a este artículo, cualquiera de ellos podrá otorgarla, y la Superintendencia deberá resolver las eventuales discrepancias que puedan suscitarse entre concesionarios y solicitantes.</p> <p>Las certificaciones de factibilidad que se otorguen de conformidad al inciso tercero tendrán una vigencia de un año contado desde su emisión. Dicho plazo se suspenderá cuando se hayan realizado gestiones útiles para dar curso al respectivo proyecto por el solicitante. Las discrepancias sobre la utilidad de una gestión entre el prestador y quien haya obtenido la certificación serán resueltas por la Superintendencia.”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Senadores Coloma, De Urresti, Gahona y Walker. Indicación número 3), letra d)).</p>	<p>En caso de que existan territorios operacionales de distinto operador contiguos al área susceptible de dar factibilidad conforme a este artículo, cualquiera de ellos podrá otorgarla, y la Superintendencia deberá resolver las eventuales discrepancias que puedan suscitarse entre concesionarios y solicitantes.</p> <p>Las certificaciones de factibilidad que se otorguen de conformidad al inciso tercero tendrán una vigencia de un año contado desde su emisión. Dicho plazo se suspenderá cuando se hayan realizado gestiones útiles para dar curso al respectivo proyecto por el solicitante. Las discrepancias sobre la utilidad de una gestión entre el prestador y quien haya obtenido la certificación serán resueltas por la Superintendencia.”.</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>Artículo 52° Los prestadores, a solicitud de las Municipalidades y con cargo a éstas, deberán instalar y abastecer arranques públicos de carácter provisional, pilones, en campamentos de emergencia, debidamente calificados como tales por éstas.</p> <p>Artículo 52° bis.- Los prestadores podrán establecer, construir, mantener y explotar sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas servidas en el ámbito rural, bajo la condición de no afectar o comprometer la calidad y continuidad del servicio público sanitario.</p>	<p>10. Introdúcese el siguiente inciso segundo en el artículo 52 bis:</p> <p>“A los sistemas a que se refiere el inciso primero les serán aplicables expresamente las disposiciones de los decretos con fuerza de ley N° 382 y N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, y formarán parte de pleno derecho de los territorios operacionales de los prestadores que los operarán, cuando por ampliación de los planos reguladores queden incorporados en el área urbana.”.</p>		

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>Artículo 58°.- La entidad normativa podrá ordenar al prestador modificar su programa de desarrollo, cuando existan razones fundadas de cambios importantes en los supuestos en base a los cuales éste fue determinado. En todo caso, dicha modificación no podrá representar daño emergente para el prestador.</p> <p>Igualmente, por razones fundadas, el prestador podrá solicitar la modificación de su programa de desarrollo.</p>	<p>11. En el artículo 58:</p> <p>a) Intercálase el siguiente inciso tercero, pasando el actual tercero a ser inciso cuarto:</p> <p>“En cualquiera de los supuestos de modificación de los planes de desarrollo planteados en los incisos precedentes, toda persona natural o jurídica que tenga un interés real y actual podrá aportar antecedentes técnicos sobre los mismos. Un reglamento determinará el procedimiento para lo anterior.”.</p>		

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>La modificación del programa de desarrollo será aprobada por resolución de la entidad normativa, sujeta al trámite de toma de razón.</p> <p>Los planes de desarrollo actualizados y los programas anuales de inversión de las empresas prestadoras serán públicos.</p> <p>Artículo 59° Deróganse, el decreto con fuerza de ley N° 235, de 1931, del Ministerio del Interior y todas las disposiciones contrarias a las materias contenidas en la presente ley relacionadas con la explotación y el régimen de concesiones aplicables a la producción y distribución de agua potable y a la recolección y disposición de aguas servidas.</p>	<p>b) Sustitúyese el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:</p> <p>“La entidad normativa podrá aprobar o rechazar la solicitud de modificación del programa de desarrollo. Tanto la aprobación como el rechazo se harán mediante resolución de la entidad normativa, sujeta al trámite de toma de razón.”.</p>		

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>Artículo 60.- Tratándose de la producción o distribución de agua potable o de la recolección, tratamiento o disposición de aguas servidas o demás prestaciones relacionadas, interprétase el término heredad, a que se refiere el artículo 77° del Código de Aguas, en el sentido de comprender toda clase de inmuebles, sean éstos urbanos o rurales.</p> <p>Artículo 61.- Para los efectos de lo dispuesto en el Título V del Código de Aguas, entiéndese que los prestadores de servicios sanitarios abandonan las aguas servidas cuando éstas se evacúan en las redes o instalaciones de otro prestador o si se confunden con las aguas de cauce natural o artificial, salvo que exista derecho para conducir dichas aguas por tales cauces, redes o instalaciones.</p>	<p>12. Incorpórase el siguiente inciso segundo en el artículo 61:</p> <p>“Si las aguas servidas o tratadas no fueren abandonadas en los términos del inciso anterior y, por el contrario, fueren objeto de cualquier acto o</p>		

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>Artículo 68°.- También se considerará información privilegiada, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 60, 164, 165, 166 y 167 de la ley N° 18.045, aquella referida a la gestión o planes de inversión de una empresa prestadora de servicios sanitarios, no divulgada al mercado, cuyo conocimiento sea capaz de influir en el precio de terrenos e inmuebles dentro o fuera de su respectivo territorio operacional. La expresión "valores" o "valores de oferta pública" a que hacen mención las citadas normas, se entenderá para</p>	<p>contrato a título oneroso, se entenderá que el mismo es de aquellas prestaciones relacionadas o servicios no regulados de que trata esta ley. En este caso, el descuento dispuesto en el inciso quinto del artículo 8 del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, será del 80%.”.</p>	<p>f) Reemplázase el artículo 68° por el que sigue:</p> <p>“Artículo 68°.- También se considerará información privilegiada, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 60, 164, 165, 166 y 167 de la ley N° 18.045, de mercado de valores, aquella información referida a la gestión o planes de inversión de una empresa prestadora de servicios sanitarios, no divulgada al mercado, cuyo conocimiento, por su naturaleza, sea capaz de influir en el precio de terrenos e inmuebles dentro o fuera de su respectivo territorio operacional. Las expresiones “valores” o “valores de oferta pública” a que hacen mención dichas normas, se entenderán para</p>	<p>f) Reemplázase el artículo 68° por el que sigue:</p> <p>“Artículo 68°.- También se considerará información privilegiada, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 60, 164, 165, 166 y 167 de la ley N° 18.045, de mercado de valores, aquella información referida a la gestión o planes de inversión de una empresa prestadora de servicios sanitarios, no divulgada al mercado, cuyo conocimiento, por su naturaleza, sea capaz de influir en el precio de terrenos e inmuebles dentro o fuera de su respectivo territorio operacional. Las expresiones “valores” o “valores de oferta pública” a que hacen mención dichas normas, se</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>estos efectos referida a terrenos o inmuebles.</p> <p>Lo anterior no será aplicable en los casos en que el solicitante de una concesión de servicio sanitario o el adquirente de una concesión ya otorgada manifieste expresamente, en su solicitud o contrato de transferencia, que el objetivo principal de la explotación de la respectiva concesión en una localidad o área geográfica delimitada es el desarrollo de proyectos turísticos e inmobiliarios y, en mérito de los antecedentes disponibles, se otorgue la concesión o se autorice la transferencia bajo estas condiciones.</p>		<p>estos efectos referidas a terrenos o inmuebles.</p> <p>Se considerará que la información ha sido divulgada al mercado cuando sea de público conocimiento y, para el caso de la solicitud de concesión o de su ampliación, desde la publicación de la misma en el Diario Oficial, conforme a lo dispuesto en el artículo 13° de la presente ley.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Senadores Coloma, Gahona y Walker. Indicación número 3), letra e)).</p> <p>g) Incorpórase el siguiente artículo 68° bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 68° bis.- Toda persona perjudicada por actuaciones que impliquen infracción a las disposiciones a que se refiere el artículo precedente tendrá derecho a demandar indemnización en contra de las personas infractoras.</p>	<p>entenderán para estos efectos referidas a terrenos o inmuebles.</p> <p>Se considerará que la información ha sido divulgada al mercado cuando sea de público conocimiento y, para el caso de la solicitud de concesión o de su ampliación, desde la publicación de la misma en el Diario Oficial, conforme a lo dispuesto en el artículo 13° de la presente ley.”.</p> <p>g) Incorpórase el siguiente artículo 68° bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 68° bis.- Toda persona perjudicada por actuaciones que impliquen infracción a las disposiciones a que se refiere el artículo precedente tendrá derecho a demandar indemnización en contra de las personas infractoras.</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
		<p>La acción para demandar perjuicios prescribirá en cuatro años, contados desde de la fecha en que la información privilegiada haya sido divulgada.”.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0. Senadores Coloma, Gahona y Walker. Indicación número 3), letra f)).</p>	<p>La acción para demandar perjuicios prescribirá en cuatro años, contados desde de la fecha en que la información privilegiada haya sido divulgada.”.</p>
<p>LEY N° 18.902, QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS</p> <p>TITULO III Procedimiento y Sanciones (artículos 11 a 19)</p> <p>Artículo 11.- Los prestadores de servicios sanitarios que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente</p>	<p>Artículo 3.- Reemplázanse las letras a), b), c), d), e) y f) del inciso primero del artículo 11 de la ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, por las siguientes:</p>	<p><u>ARTÍCULO 3</u></p> <p>Como se dijo, pasó a ser artículo 1°, con el texto que se consignó en su oportunidad.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Senadores Coloma, De Urresti, Gahona y Walker. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p>	

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>en esta ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios, de algunas de las siguientes multas a beneficio fiscal en los siguientes casos:</p> <p>a) De una a cincuenta unidades tributarias anuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios, o incumplimiento de la obligación de entregar información requerida por la Superintendencia en conformidad a la ley.</p>	<p>“a) Infracciones leves: de una a mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios; incumplimiento de la obligación de entregar información requerida por la Superintendencia, en conformidad a la ley; no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos por la ley respecto de las concesiones a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, así como de las órdenes escritas y requerimientos, debidamente notificados, y plazos fijados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende, en relación con materias de su competencia; o cualquier otro hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en la normativa sectorial y que no constituya una infracción</p>		

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>b) De cincuenta y una a mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios.</p> <p>c) De una a cien unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones cometidas por los prestadores de servicios sanitarios, que importen el no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos por la ley respecto de las concesiones a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, así como de las órdenes escritas y requerimientos,</p>	<p>gravísima o grave, de acuerdo con lo dispuesto en los literales correspondientes.</p> <p>b) Infracciones graves: de mil una a cinco mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones relativas a la entrega de información falsa o manifiestamente errónea; al no cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63, 64, 65, 66, 67 y 70 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas; infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios; daño a las redes u obras generales de los servicios, o la reiteración de infracciones leves.</p> <p>c) Infracciones gravísimas: de cinco mil una a diez mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de la entrega o uso indebido de información privilegiada; que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios, o la reiteración de infracciones graves.</p>		

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>debidamente notificados, y plazos fijados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende, en relación con materias de su competencia.</p> <p>d) De cincuenta y una a quinientas unidades tributarias anuales cuando se trate de infracciones relativas a la entrega de información falsa o manifiestamente errónea; y al no cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63º, 64º, 65º, 66º, 67º y 70º del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>e) De cincuenta y una a diez mil unidades tributarias anuales cuando se trate del incumplimiento del programa de desarrollo a que se refiere el artículo 14º del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>f) De cincuenta y una a mil unidades tributarias anuales</p>	<p>d) En el caso de incumplimiento del programa de desarrollo a que se refiere el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, se estipularán las siguientes multas:</p> <p>i. De una a mil unidades tributarias anuales, por incumplimientos que signifiquen hasta el 3% de lo comprometido en el programa de desarrollo.</p> <p>ii. De mil una a cinco mil unidades tributarias anuales, por incumplimientos que signifiquen entre el 3,1% y el 10% de lo comprometido en el programa de desarrollo.</p> <p>iii. De cinco mil una a diez mil unidades tributarias anuales, por incumplimientos que signifiquen</p>		

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>cuando se trate de la entrega o uso indebido de información privilegiada.</p> <p>Los establecimientos que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos industriales líquidos o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios, de alguna de las siguientes sanciones:</p> <p>1. Multa a beneficio fiscal en los siguientes casos:</p> <p>a) De una a cien unidades tributarias anuales, tratándose de los responsables de descargas de residuos industriales que no cumplan con la normativa vigente.</p> <p>b) De cincuenta y una a mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la</p>	<p>desde el 10,1% de lo comprometido en el programa de desarrollo.”.</p>		

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>generalidad de los usuarios de los servicios.</p> <p>2. Clausura en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos no cumplan las normas de emisión vigentes;</p> <p>b) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público provoque el rebase de las mismas, ya sea en el lugar de la descarga o en otro diverso;</p> <p>c) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público dañe o interfiera el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas asociada a dicha red;</p> <p>d) Cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas afecte a las captaciones para agua potable;</p> <p>e) Cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de</p>			

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>aguas superficiales o subterráneas pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población o provoquen graves perjuicios pecuniarios a actividades económicas establecidas.</p> <p>En los casos de las letras b), c), d) y e) en que no existan normas de emisión exigibles al establecimiento, la autoridad podrá clausurar el establecimiento hasta por 30 días. En todo caso, el plazo será menor a 30 días, si se dictare la norma aplicable al caso específico.</p> <p>La clausura podrá afectar a la totalidad del establecimiento o a parte de sus instalaciones. Sólo se aplicará cuando el establecimiento haya sido previamente multado por una infracción de la misma naturaleza, en aquellos casos en que el daño no haya sido inminente. Si lo fue, la clausura sólo tendrá lugar cuando no exista otro medio eficaz para detener el daño que la descarga provoque y únicamente mientras dure la necesidad de mantenerla. Esta medida deberá aplicarse por resolución fundada en la que se expresará, especialmente, la</p>			

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
<p>circunstancia de no existir otro medio eficaz para detener el daño.</p> <p>Las multas señaladas en este artículo podrán aumentarse hasta el doble del monto máximo señalado para cada caso cuando se trate de infracciones reiteradas. Podrá, además, acumularse la pena de multa a la clausura contemplada en este artículo.</p> <p>El monto de la multa será determinado prudencialmente en consideración a la cantidad de usuarios afectados y la gravedad de la infracción.</p>			

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
	<p>Artículo transitorio.- Las empresas concesionarias que a la fecha de publicación de la presente ley realizan prestaciones relacionadas o no reguladas, deberán informarlas a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, dentro de noventa días. La Superintendencia, mediante resolución fundada, podrá determinar su cese, ordenar su adecuación o mantenerlas si cumplen los requisitos establecidos en esta ley, considerándolas en todo caso en los futuros procesos tarifarios, con el fin de aplicar a la tarifa de los usuarios los porcentajes a que haya lugar.”.</p>	<p style="text-align: center;"><u>ARTÍCULO TRANSITORIO</u></p> <p>Sustituirlo por los siguientes artículos primero y segundo transitorios, nuevos, precedidos del epígrafe siguiente:</p> <p>“DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo primero.- Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la presente ley, el Ministerio de Obras Públicas deberá dictar el reglamento referido en el literal c) del artículo 11 B y en el artículo 11 H de la ley N° 18.902. Para estos efectos y dentro del mismo lapso, se dictarán las modificaciones que sean pertinentes al decreto supremo N° 1.199, promulgado en 2004 y publicado en 2005, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el reglamento de las concesiones sanitarias de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas y de las normas sobre calidad de atención a los usuarios de estos servicios.</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo primero.- Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la presente ley, el Ministerio de Obras Públicas deberá dictar el reglamento referido en el literal c) del artículo 11 B y en el artículo 11 H de la ley N° 18.902. Para estos efectos y dentro del mismo lapso, se dictarán las modificaciones que sean pertinentes al decreto supremo N° 1.199, promulgado en 2004 y publicado en 2005, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el reglamento de las concesiones sanitarias de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas y de las normas sobre calidad de atención a los usuarios de estos servicios.</p>

NORMAS VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
		<p>Artículo segundo.- Las disposiciones contenidas en esta ley sólo regirán respecto de los procedimientos sancionatorios que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia. Aquellos que hubieren comenzado con anterioridad, seguirán tramitándose conforme a las normas aplicables a la fecha de su iniciación.”.</p> <p>(Unanimidad 4x0. Senadores Coloma, De Urresti, Gahona y Walker. Indicación número 5)).</p>	<p>Artículo segundo.- Las disposiciones contenidas en esta ley sólo regirán respecto de los procedimientos sancionatorios que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia. Aquellos que hubieren comenzado con anterioridad, seguirán tramitándose conforme a las normas aplicables a la fecha de su iniciación.”.”.</p>

